

ANTEPROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN DIGITAL DE GALICIA

Exposición de Motivos

I

La educación digital se integra hoy en el propio contenido esencial del derecho a la educación reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española, que obliga a los poderes públicos a garantizar una formación integral, adaptada a las condiciones de su tiempo y orientada al pleno desarrollo de la personalidad. El Estatuto de Autonomía de Galicia, en su artículo 31, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia para regular y administrar la enseñanza en toda su extensión, incluyendo la capacidad para establecer medidas que aseguren la calidad, la equidad y la adecuación del sistema educativo a los retos sociales y tecnológicos. En este marco, la educación digital no puede ser entendida como un complemento instrumental, sino como una dimensión sustantiva del derecho a la educación.

La transformación digital de la sociedad constituye uno de los fenómenos estructurales más relevantes de nuestro tiempo, con un impacto directo en los procesos educativos, en la adquisición de competencias y en el ejercicio de una ciudadanía democrática plena. La progresiva incorporación de las tecnologías digitales a todos los ámbitos de la vida exige que el sistema educativo garantice una respuesta coherente, equitativa e inclusiva, capaz de preparar al alumnado para desarrollarse de manera crítica, segura y responsable en entornos digitales.

El ordenamiento jurídico vigente ya recoge, de forma expresa, la necesidad de integrar la competencia digital en el currículo y en la práctica educativa. La ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece entre los fines del sistema educativo el desarrollo de capacidades que permitan al alumnado utilizar de manera responsable las tecnologías de la información y la comunicación. Así mismo, los reales decretos por los que se establecen las enseñanzas mínimas de la educación primaria y de la educación secundaria obligatoria incorporan la competencia digital como una de las competencias clave que todo el mundo debe adquirir a la finalización de la enseñanza básica.

Así, en este contexto de transformación digital, los sistemas educativos están llamados a garantizar que todo el alumnado adquiere las competencias necesarias para desarrollarse de manera plena, crítica y responsable en entornos digitales. Son diversas las orientaciones de los organismos internacionales que subrayan este objetivo y el enfoque adecuado para conseguirlo.

Resulta necesario destacar la Recomendación del Consejo de 23 de noviembre de 2023 sobre la mejora de la provisión de capacidades y competencias digitales en la educación y la formación que insta a buscar un *“enfoque coherente y adecuado a la edad para la provisión de capacidades y competencias digitales en todos los niveles y tipos de educación y formación, desde una perspectiva de aprendizaje permanente estructurada desde la educación y atención a la primera infancia, pasando por la educación y formación primaria, secundaria y profesional, hasta la educación superior y el aprendizaje de adultos de manera progresiva, en estrecha consulta con las partes interesadas pertinentes y los interlocutores sociales, llegando a un entendimiento conjunto sobre los aspectos clave que deben abordarse en el desarrollo de capacidades digitales para grupos de edad específicos y niveles y tipos de educación y formación”*. Esta recomendación se enmarca en las acciones del Plan de Acción de Educación Digital (2021-2027), que establece una visión común sobre la educación digital de alta calidad, inclusiva y accesible en Europa.

De igual modo la Recomendación del Consejo de 22 de mayo de 2018 relativa a las competencias clave para el aprendizaje permanente, establece el papel central de la competencia digital y de todos los recursos digitales, por lo que insta a los estados a *“ampliar y mejorar el nivel de competencias digitales en todas las fases de la educación y la formación, así como en todos los segmentos de la población”*.

Por lo tanto, dado el avance acelerado de la digitalización, unido a nuevas realidades sociales, económicas y tecnológicas, se hace necesario reforzar y sistematizar la regulación autonómica existente mediante un marco normativo específico que aborde de manera integral la educación digital, garantizando su calidad, la equidad y su contribución al desarrollo integral de las personas.

Galicia acumuló una trayectoria sólida en la incorporación ordenada de la digitalización al sistema educativo, desde el desarrollo de plataformas propias hasta la implantación progresiva de entornos digitales de aprendizaje, la formación docente especializada y la introducción de recursos tecnológicos en las aulas. Este recorrido, coherente con la normativa estatal — nombradamente la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que incorpora la competencia digital como elemento transversal del currículo— y con la normativa europea en materia de protección de datos (Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos; Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) y de inteligencia artificial (Reglamento (UE)

2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial), sitúa Galicia en una posición idónea para avanzar hacia una regulación innovadora, que consolide los logros alcanzados y establezca un marco jurídico estable, garantista y técnicamente solvente.

A lo largo de los últimos años, especialmente en la última década, la Comunidad Autónoma de Galicia viene desarrollando políticas públicas sostenidas y coherentes en materia de educación digital, articuladas a través de programas y planes específicos con un enfoque estratégico. Esta evolución se incorpora en el marco más amplio de la transformación digital que, impulsada por la Xunta de Galicia, alinea las acciones normativas y organizativas con las prioridades europeas en materia de desarrollo de las competencias digitales y de una sociedad gallega del conocimiento.

Destaca la importancia del programa Abalar, iniciado en el curso 2010/2011 y consolidado en los últimos años como infraestructura básica de la digitalización educativa. En su evolución, cabe destacar el proyecto E-dixgal, una iniciativa para la implantación de contenidos educativos digitales en un entorno virtual de aprendizaje seguro desde una perspectiva híbrida y de convivencia armónica con materiales más tradicionales. Así, este programa permite el acceso a materiales digitales, plataformas de trabajo colaborativo y canales de interacción entre profesorado, alumnado y familias a partir de 5º de educación primaria y a lo largo de toda la educación secundaria obligatoria en aquellos centros que libremente se adhieren al mismo. Asimismo, incorpora acciones de formación docente y de participación integral de la comunidad educativa, con voluntad de configurar un ecosistema digital integrado. La trayectoria del programa Abalar/E-dixgal aporta perspectiva suficiente para definir los retos y desafíos de una verdadera educación digital en Galicia.

En paralelo, la Administración autonómica ha reforzado este modelo mediante la aprobación en 2021 de la Estrategia Gallega de Educación Digital 2030, concebida como un instrumento de planificación y organización presupuestaria, está orientada al avance de las competencias digitales a lo largo de todas las etapas educativas. Esta estrategia contempla medidas como la implantación de Polos Creativos como espacios de co-creación y aprendizaje para la comunidad educativa a través de la integración de competencias digitales y STEM; así como del desarrollo de la creatividad, el pensamiento de diseño y el pensamiento computacional; de acuerdo con los compromisos nacionales e internacionales en la materia. La estrategia también incide en la introducción de tecnologías emergentes como la robótica o la inteligencia artificial así como la acreditación de la competencia digital del profesorado y el alumnado. Para alcanzar una verdadera coherencia a nivel de centro, se prevé la elaboración de planes digitales de centro

que permitan una planificación y evaluación estructurada de los avances en ciclos de mejora continua.

Desde una perspectiva más amplia, estas actuaciones se integran en la Estrategia Galicia Digital 2030, que actúa como marco general de gobernanza digital para la Comunidad Autónoma. Esta estrategia establece un conjunto de ejes prioritarios -entre ellos, la capacitación digital, la administración electrónica o la conectividad – y persigue consolidar un ecosistema digital que abarque tanto el ámbito educativo como el conjunto de la sociedad. En este contexto, la educación digital se configura como un elemento clave para el desarrollo de competencias y la reducción de brechas digitales.

III

Esta ley se fundamenta en los principios de calidad educativa, equidad, inclusión y accesibilidad universal, consagrados tanto en la normativa educativa como en los compromisos asumidos en el ámbito europeo. El acceso a los recursos digitales y a una adecuada formación en su uso no puede depender de factores territoriales, económicos, sociales o personales. Por esto, se hace imprescindible articular medidas que contribuyan a la eliminación de brechas digitales en todas sus dimensiones, asegurando que todo el alumnado, con independencia de sus circunstancias, pueda beneficiarse de las oportunidades que ofrece la educación digital. Este enfoque está alineado con lo establecido por la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificada por España en el año 2008.

La presente norma atiende igualmente a lo dispuesto en la Ley orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que reconoce la necesidad de proteger a las personas menores de edad en entornos digitales, así como de promover un uso seguro y responsable de las tecnologías. En este sentido, la educación digital debe integrar de manera transversal la prevención de riesgos asociados al uso de internet y de los dispositivos digitales, incluyendo el ciberacoso, la exposición a contenidos inadecuados o la vulneración de derechos fundamentales.

La protección de los datos personales y el respeto a la privacidad constituyen pilares esenciales en el desarrollo de la educación digital. Esta ley se alinea con lo establecido en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Ambos instrumentos

normativos establecen un marco garantista que debe ser plenamente respetado en el ámbito educativo, especialmente cuando se trate de datos de personas menores de edad o tengan un carácter de especial sensibilidad.

En consecuencia, se promueve una educación digital que incorpore el conocimiento y respeto de los derechos y deberes digitales, el desarrollo de hábitos seguros en el tratamiento de la información personal y en la capacitación del alumnado para ejercer un control efectivo sobre su identidad digital.

IV

La irrupción de tecnologías basadas en los recursos de la inteligencia artificial, tales como la inteligencia artificial generativa, el machine learning y el aprendizaje profundo, el procesamiento del lenguaje natural, la minería de datos o los sistemas expertos presenta numerosas oportunidades pero también importantes riesgos que es necesario analizar. La presente Ley toma en consideración las particularizaciones que al respecto del ámbito educativo hace el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, en especial sobre los usos prohibidos y las precauciones extremas en el caso de posibles usos de alto riesgo. Además, adopta un enfoque garantista con la ética en el uso de sistemas de inteligencia artificial en la educación que busca la máxima minimización de los riesgos que inevitablemente la acompañan sin menoscabo del uso de sus potencialidades para el avance de los procesos de enseñanza aprendizaje y la gestión educativa.

Se particulariza también para el ámbito educativo la Ley 2/2025, de 2 de abril, para el desarrollo e impulso de la inteligencia artificial en Galicia, de forma que se integren sus preceptos en el funcionamiento de los centros educativos públicos de Galicia de manera efectiva.

La ley reconoce el valor de las tecnologías digitales como herramientas para el aprendizaje, pero también subraya la necesidad de garantizar una coexistencia equilibrada entre los métodos de enseñanza tradicionales y los digitales, una educación híbrida. La innovación pedagógica no puede entenderse como una sustitución indiscriminada de metodologías, sino como un proceso dirigido a enriquecer la práctica docente y mejorar los resultados educativos, respetando la diversidad de contextos y necesidades.

En este sentido, se promueve un modelo educativo que combina métodos tradicionales, la interacción social y manipulativa directa y el uso pedagógicamente justificado de los recursos digitales, garantizando que la tecnología actúe como un medio y no como un fin en sí misma.

La presente ley aspira a dotar al sistema educativo gallego de una arquitectura normativa perdurable, capaz de responder a un ecosistema tecnológico en constante evolución sin perder seguridad jurídica ni coherencia institucional. Por eso incorpora principios y garantías que aseguran la protección de los derechos del alumnado —especialmente en materia de privacidad, tratamiento de datos personales y uso seguro de la inteligencia artificial— a la vez que establece estructuras estables para la gobernanza de la educación digital en todas las etapas y modalidades educativas. La ambición es clara: que Galicia disponga de una regulación que no solo ordene el presente, sino que se integre estructuralmente en el sistema educativo y permita anticipar, con visión a largo plazo, los desafíos tecnológicos futuros, reforzando así la calidad, la equidad y la protección de los derechos fundamentales en el ámbito educativo.

En definitiva, esta ley tiene como objetivo establecer un marco regulador integral para la educación digital que, de acuerdo con la legislación vigente y los compromisos europeos, garantice el desarrollo de competencias clave para una ciudadanía digital activa, crítica y responsable; proteja los derechos de la infancia y la adolescencia; garantice la privacidad y la seguridad en el uso de la tecnología; y contribuya a reducir la brecha digital, fomentando el desarrollo integral de todas las personas.

El objetivo es consolidar un sistema educativo capaz de responder a los desafíos del siglo XXI, reforzando su carácter inclusivo, equitativo y de bien común.

Esta ley se estructura en un título preliminar, siete títulos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.

El título preliminar recoge las disposiciones generales, referidas al objeto, al ámbito de aplicación y a los fines de la ley y a los principios que orientarán la interpretación y aplicación de todas sus disposiciones, constituyendo la base en la que se fundamentará el modelo de educación digital de Galicia.

En lo que respecta al ámbito de aplicación, esta ley será de aplicación a los centros docentes sostenidos con fondos públicos del sistema educativo de la Comunidad Autónoma de Galicia que impartan las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. No se incluyen los centros docentes privados, que en el ejercicio de su autonomía pedagógica y organizativa, podrán tener en cuenta, en el desarrollo de sus proyectos educativos y estrategias de digitalización, los principios generales establecidos en la presente ley, sin perjuicio de la

aplicación a estos centros de lo dispuesto en la disposición adicional única. Queda excluido del ámbito de aplicación de la presente ley el sistema universitario de Galicia.

Se establecen como principios la equidad e inclusión digital, la calidad educativa e innovación pedagógica, el desarrollo gradual de la competencia digital, la educación híbrida, la seguridad, ética y ciudadanía digital, la gobernanza colaborativa y participación comunitaria, la identidad cultural y lingüística, la sostenibilidad e infraestructura tecnológica, y la fundamentación científica.

El título I regula los derechos y deberes del alumnado en materia de educación digital.

Como derechos se establecen el derecho a la educación digital y la competencia digital conforme a su grado de madurez, asegurando que al final de la escolaridad obligatoria, el alumnado alcance los niveles competencias establecidos por el currículo vigente, de una forma progresiva, equilibrada y supervisada por el profesorado. Asimismo, el derecho de igualdad de oportunidades y reducción de la brecha digital; el derecho a recibir una información clara, comprensible y adaptada a la edad; el derecho a la protección de datos personales; el derecho a la dignidad y a la protección frente a la exposición digital indebida; y el derecho a la desconexión digital.

Se establece asimismo que la Administración educativa fomentará el uso de los medios y recursos digitales en el sistema educativo que contribuya a la plena inclusión del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

A su vez se incluyen como deberes del alumnado en relación al uso responsable de las tecnologías digitales, la protección de la convivencia e integridad digital, y al uso adecuado de las identidades digitales.

El título II regula los derechos y deberes del profesorado en materia de educación digital.

La ley refuerza el papel del profesorado como agente clave en la transformación digital de la educación, delimitando sus derechos y deberes en el marco de la enseñanza digital y promoviendo su desarrollo profesional continuo en competencias digitales y metodologías innovadoras, de acuerdo con los marcos europeos y nacionales. Del mismo modo, fomenta la participación de la comunidad educativa en el diseño e implementación de estrategias digitales, garantizando un abordaje inclusivo y colaborativo.

Se establecen derechos específicos del profesorado en el ámbito digital, entre los que se encuentran contar con medios y recursos digitales idóneos, recibir formación en competencia digital, autonomía pedagógica y creatividad digital, participación en la planificación digital del centro, protección jurídica y apoyo institucional frente a cualquier forma de violencia en entornos digitales, la privacidad e identidad digital y la desconexión digital fuera de la jornada laboral.

Por su parte se refieren como deberes del profesorado en el ámbito digital el deber de emplear de forma eficaz las herramientas y recursos digitales con objeto de optimizar el aprendizaje del alumnado, a través de la integración pedagógica de las tecnologías; el cumplimiento de las normas y protocolos; la seguridad e integridad de los sistemas; la protección de la convivencia digital; la comunicación y diligencia en la detección de riesgos y la participación en la planificación digital del centro.

Por otra parte se regulan aspectos como la condición de autoridad pública del profesorado en los entornos digitales, su formación en competencia digital, y la prohibición de la grabación de las sesiones de clase, tutorías o cualquier actividad docente salvo autorización expresa previa, como garantía del derecho del profesorado a ejercer su actividad en condiciones de respeto y seguridad también en los entornos digitales.

El título III, relativo a los centros educativos en la educación digital, se estructura en cuatro capítulos dedicados respectivamente a la planificación y organización digital de los centros, a la gestión de los recursos digitales y seguridad de la información, la inclusión y participación digital y la evaluación y mejora de la educación digital en el centro.

Destaca la inclusión en la ley de la prohibición del uso de teléfonos móviles, ya establecida en el artículo 19.4 del Decreto 8/2015, de 8 de enero, por el que se desarrolla la Ley 4/2011, de 30 de junio, de convivencia y participación de la comunidad educativa en materia de convivencia escolar, tras la redacción dada por la Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, destacando como novedad que la excepcionalidad de su uso para las actividades pedagógicas que se establezcan para el alumnado solo cabrá a partir del tercer curso de enseñanza secundaria obligatoria y siempre que se especifiquen en la programación general anual y que se desarrollen bajo supervisión del profesorado, empleándose en condiciones controladas y con garantías de protección de datos y seguridad digital, y se establezcan alternativas para el alumnado que no disponga de móvil.

Se establecen obligaciones para las personas responsables de promover y coordinar las iniciativas de digitalización en el centro.

Finalmente se prevé un proceso de evaluación continua de la transformación digital de los centros docentes, con el fin de detectar fortalezas y áreas de mejora y garantizar con esto la calidad del proceso.

El título IV, regula a la participación y responsabilidades de las familias en la educación digital. Se considera clave el papel de las familias como principales agentes educadores co-responsables en el desarrollo de competencias digitales, especialmente en lo que respecta a la formación de hábitos y actitudes éticas, responsables y saludables.

Se establecen deberes y derechos de estas, entre los que se encuentran el deber de promover un uso equilibrado y responsable de las tecnologías digitales por parte de los menores a su cargo; su derecho a la desconexión digital, al igual que se recoge para alumnado y profesorado; o el establecimiento del impulso de medidas de formación y acompañamiento a las familias para reforzar su implicación positiva en el proceso de educación digital y su derecho y deber de participar en la definición, desarrollo y evaluación de las políticas y actuaciones de educación digital, tanto en el ámbito de su centro educativo como a nivel del sistema educativo en general.

El título V de la ley recoge la educación digital en los diferentes niveles del sistema educativo bajo el principio de gradualidad y equilibrio, procurando la incorporación progresiva de las tecnologías digitales de acuerdo con el grado de madurez y desarrollo del alumnado y, en especial, atendiendo a sus necesidades específicas, en las distintas etapas, ciclos, grados, cursos y niveles del sistema educativo.

El título VI regula el uso de la Inteligencia artificial en el ámbito educativo gallego, y el título VII establece la gobernanza digital del sistema educativo gallego, regulando el expediente académico electrónico del alumnado y el historial académico electrónico, la gestión y supresión de datos personales al final de la escolarización y el principio de orientación al dato, así como la creación de la Comisión técnica para el asesoramiento en Educación Digital, con la naturaleza de grupo de trabajo, y la regulación de la Estrategia gallega de Educación Digital.

La ley termina con una disposición adicional única, en la que se establece para todos los centros docentes del sistema educativo de la Comunidad Autónoma de Galicia, con independencia de su titularidad, que impartan enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la

obligación de utilizar las aplicaciones y herramientas corporativas de gestión académica y administrativa que la consellería con competencias en educación ponga a su disposición, para la comunicación dos datos e información necesarios para el ejercicio de las funciones de planificación, evaluación, inspección y elaboración de estadísticas educativas oficiales; y dos disposiciones finales.

VII

Esta ley se ajusta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 37.a) de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, en el que se exige que *«en todas las iniciativas normativas se justificará la adecuación de las mismas a los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia»*.

El principio de necesidad de esta iniciativa legislativa viene determinado por cuanto su contenido únicamente puede ser regulado mediante una norma con rango de ley, no existiendo en nuestro ordenamiento jurídico norma alguna que regule la educación digital. Se respeta el principio de proporcionalidad, dado que para conseguir los objetivos de la ley se realiza un esfuerzo de simplificación e integración de la normativa vigente.

Se presta especial atención a la efectividad del principio de seguridad jurídica, directamente conectado con la integración coherente de la nueva norma en el ordenamiento jurídico vigente, de manera que el resultado sea un marco normativo estable, claro, integrado y de certeza; y al principio de transparencia, promoviendo la más amplia participación de la ciudadanía en general y, en particular, de los operadores técnicos y jurídicos implicados en la materia, tanto en la elaboración de la propia ley como en la fase de planificación, y sin menoscabo de los procedimientos de participación que puedan estar previstos en otras normas, así como al principio de accesibilidad, garantizando el acceso a toda la información de que disponga la Administración en la materia objeto de regulación.

Finalmente, en virtud de los principios de simplicidad y eficacia, y dentro del objetivo de simplificación administrativa y de la normativa de aplicación, se evitan las cargas administrativas innecesarias o accesorias, lo cual supone la racionalización de los recursos públicos asociados a la tramitación de los procedimientos administrativos relacionados con ellas.

En la tramitación del anteproyecto de ley se observaron todas las garantías exigidas por la legislación vigente en materia de participación pública, promoviendo una participación pública real y efectiva a lo largo de todo el procedimiento de tramitación.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. A presente ley tiene por objeto establecer el marco para el desarrollo e integración de la educación digital en el sistema educativo de la Comunidad autónoma de Galicia promoviendo el acceso equitativo a las tecnologías de la información y de la comunicación (en adelante TIC) como herramientas esenciales para el aprendizaje, la inclusión, la innovación y el desarrollo integral del alumnado, el desarrollo de las competencias digitales y la transformación pedagógica y organizativa de los centros educativos.

2. A estos efectos, la ley define un modelo de digitalización educativa fundamentada en la equidad en el acceso, en la formación continua del profesorado, en el uso educativo crítico y seguro de las tecnologías, en la creación de contenidos digitales de calidad y en el respeto a la diversidad cultural y lingüística de Galicia, con la promoción activa del uso de la lengua gallega en todos los ámbitos de la educación digital.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. A presente ley es de aplicación a todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos del sistema educativo de la Comunidad Autónoma de Galicia que impartan las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Los centros docentes privados no incluidos en el apartado anterior, en el ejercicio de su autonomía pedagógica y organizativa, podrán tener en cuenta, en el desarrollo de sus proyectos educativos y estrategias de digitalización, los principios generales establecidos en la presente ley.

3. Queda excluido del ámbito de aplicación de esta ley el sistema universitario de Galicia, que se rige por su normativa específica.

Artículo 3. *Fines*

La ley tiene como fines:

- a) Garantizar el acceso universal y equitativo a las tecnologías digitales en el sistema educativo gallego, reduciendo la brecha digital entre centros, contornos y colectivos en situación de vulnerabilidad.
- b) Impulsar la integración pedagógica de las tecnologías digitales en los procesos de enseñanza y aprendizaje, promoviendo metodologías activas, inclusivas y centradas en el desarrollo competencial del alumnado.
- c) Fomentar el desarrollo de la competencia digital en todo el alumnado, desde una perspectiva crítica, creativa, ética y responsable, como elemento clave para la ciudadanía plena en la sociedad del conocimiento.
- d) Asegurar la formación y el acompañamiento del profesorado en el uso didáctico de las tecnologías digitales, promoviendo su actualización profesional continua y su liderazgo en innovación educativa.
- e) Reforzar la transformación digital de los centros educativos, dotándolos de infraestructuras adecuadas, recursos tecnológicos y una organización orientada a la mejora continua y a la sostenibilidad digital.
- f) Proteger los derechos digitales del alumnado y del personal docente, velando por la privacidad, la seguridad on line, el bienestar digital y la utilización ética de los datos personales.
- g) Promover una gobernanza educativa participativa e inclusiva, basada en la colaboración entre administraciones, centros educativos, familias, entidades sociales y sector tecnológico.
- h) Contribuir al desarrollo económico y social de la Comunidad Autónoma de Galicia, conectando la educación digital con los retos del empleo, la innovación, la sostenibilidad y la cohesión territorial.
- i) Asegurar el respeto a la diversidad lingüística y cultural de Galicia, promoviendo la presencia activa y la creación de contenidos digitales en gallego en las plataformas, herramientas y servicios digitales educativos, conforme al marco legal vigente, y contribuyendo a su normalización y uso habitual entre el alumnado y el profesorado.

CAPITULO II

Principios generales

Artículo 4. Principios generales

1. Los principios recogidos en esta ley orientarán a la interpretación y aplicación de todas sus disposiciones constituyendo la base fundamental del modelo de educación digital de Galicia.
2. La administración educativa promoverá el desarrollo de estrategias de educación digital alineadas con los citados principios, con el objetivo de garantizar el bienestar digital y la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un consumo responsable y uso crítico y seguro de los medios digitales, respetuoso con la dignidad humana, la justicia social y la sostenibilidad ambiental, la neutralidad ideológica, los valores constitucionales y los derechos fundamentales.

Artículo 5. Equidad e inclusión digital

1. La Administración educativa deberá garantizar que todas las actuaciones en materia de educación digital se orienten a la reducción de las desigualdades de acceso, uso y aprovechamiento de las TIC en el ámbito educativo, atendiendo especialmente al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, de centros educativos de los entornos rurales y pertenecientes a los colectivos de riesgo de exclusión social.
2. La inclusión digital constituirá un criterio transversal en la planificación, ejecución y evaluación de las políticas educativas, con el objetivo de no dejar a nadie atrás y contribuir a una educación más justa, cohesionada y accesible para toda la ciudadanía gallega.

En particular, se procurará la adaptación de los contenidos, plataformas y herramientas y servicios digitales a los criterios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, de forma que se garantice la participación plena y autónoma de todas las personas, con independencia de su capacidad, sexo, origen, entorno socioeconómico o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. En todo caso, se evitará cualquier forma de discriminación o sesgo en el ámbito digital educativo, asegurando la igualdad de oportunidades para todo el alumnado.

Artículo 6. Calidad educativa e innovación pedagógica

1. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia promoverá un modelo de educación digital que contribuya activamente al avance de la calidad del sistema educativo,

impulsando la innovación metodológica, la excelencia pedagógica y la adaptación de los procesos de enseñanza y aprendizaje a los retos de la sociedad digital.

2. Asimismo, se impulsarán actuaciones que favorezcan la incorporación efectiva de las tecnologías digitales como herramientas para transformar la práctica docente, mejorar la motivación y el rendimiento del alumnado, diversificar los recursos didácticos y facilitar la personalización del aprendizaje. La integración de las TIC se hará buscando metodologías diversas e innovadoras, que maximicen los beneficios pedagógicos de cada recurso y compensen sus eventuales limitaciones.

Artículo 7. Desarrollo gradual de la competencia digital

1. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia fomentará la adquisición progresiva de la competencia digital del alumnado, procurando la incorporación progresiva de las tecnologías digitales en las distintas etapas, ciclos, grados, cursos y niveles del sistema educativo, de acuerdo con el grado de madurez y desarrollo del alumnado y, en especial, atendiendo a sus necesidades evolutivas.

2. Las actuaciones en materia de educación digital se ajustarán a la edad del alumnado, garantizando que la integración de las herramientas digitales se realice de forma idónea en cada nivel educativo. En el ámbito de las competencias autonómicas y de conformidad con la normativa básica estatal, los currículos educativos incorporarán de forma transversal y específica contenidos dirigidos a que el alumnado adquiera las habilidades digitales necesarias, incluyendo: la alfabetización mediática, el uso crítico, seguro y responsable de Internet, la comunicación y colaboración on line, la programación básica y la creación de contenidos digitales.

Artículo 8. Educación híbrida

1. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia promoverá una educación que integre de forma planificada y complementaria el uso de metodologías, recursos y herramientas didácticas convencionales con aquellas digitales e innovadoras, tanto en procesos educativos presenciales como en otros entornos de aprendizaje: modalidades mixtas o a distancia. Este modelo tiene por finalidad ampliar las oportunidades educativas del alumnado, facilitar la personalización del aprendizaje, fomentar su autonomía y mejorar la calidad e inclusión del sistema educativo gallego.

2. La educación híbrida se concibe como un modelo flexible y centrado en el desarrollo competencial del alumnado, alineado con los principios establecidos en este capítulo.

Artículo 9. *Seguridad, ética y ciudadanía digital*

1. La educación digital incluirá, de forma transversal, la formación del alumnado en valores éticos, en el uso seguro y responsable de las tecnologías, en la protección de los datos personales y en el fomento de su bienestar digital. Asimismo, se impulsará la alfabetización mediática, la conciencia sobre los derechos y deberes en el entorno digital y el ejercicio de una ciudadanía digital activa, crítica y comprometida.

2. La consellería competente en materia de educación establecerá directrices y protocolos para asegurar entornos digitales seguros e inclusivos, con especial atención a la prevención y respuesta frente al ciberacoso, a la protección de los datos personales y a la promoción de una convivencia digital respetuosa.

Los centros educativos integrarán, en su plan de convivencia, medidas específicas relacionadas con la gestión ética de las interacciones digitales que se determinen por las citadas directrices y protocolos, de acuerdo con su autonomía pedagógica y organizativa.

3. Asimismo, se garantizará el ejercicio de los derechos fundamentales en el ámbito digital educativo, incluyendo la libertad de expresión, la intimidad y la protección de los datos personales del alumnado y del personal docente. Las tecnologías empleadas deberán cumplir con los principios de privacidad desde el diseño y por defecto, y se fomentará en el alumnado la adquisición de habilidades para identificar riesgos on line, reconocer y combatir la desinformación, y actuar con responsabilidad y espíritu crítico en el ecosistema digital.

A lo largo de todo el proceso de aprendizaje, se procurará que el alumnado desarrolle las capacidades propias de una ciudadanía digital consciente y responsable. Con este fin, se reforzará que el alumnado:

a) Aprenda a utilizar correctamente las TIC, cumpliendo las normas de comportamiento respetuoso on line (netiqueta), de manera que contribuyan a un entorno digital escolar seguro y cordial.

b) Aprenda a emplear las TIC de forma segura, para lo que se les enseñarán estrategias básicas de ciberseguridad y privacidad. Se concienciará el alumnado sobre la importancia de proteger sus datos personales, de preservar su identidad digital y de actuar con precaución ante riesgos on line.

c) Desarrolle el espíritu crítico frente a la información disponible on line, adquiriendo habilidades para discernir contenidos veraces de noticias falsas o información manipulada.

Artículo 10. *Gobernanza colaborativa y participación comunitaria*

1. La transformación digital se promoverá mediante procesos participativos que involucren a la Administración educativa, a los centros educativos, al profesorado, a las familias, al alumnado y a los demás agentes sociales y económicos implicados. La Administración educativa suministrará de forma proactiva a la comunidad educativa información clara, comprensible y suficiente sobre las decisiones y actuaciones relativas al proceso de digitalización educativa.

Asimismo, con el fin de asegurar el avance continuo del sistema gallego de educación digital se garantizará la idónea participación de la comunidad educativa y de la sociedad en general en los procesos de diseño y evaluación de la educación digital.

2. Se fomentará la corresponsabilidad y la cooperación interinstitucional, así como la transparencia y evaluación de las políticas educativas que sean implementadas.

Artículo 11. *Identidad cultural y lingüística*

1. La educación digital en la Comunidad Autónoma de Galicia deberá promover y proteger la identidad cultural, patrimonial y lingüística gallega. La incorporación de las tecnologías se realizará con perspectiva de integración de la lengua gallega, fomentando su presencia activa en entornos y recursos digitales.

2. Asimismo, se fomentará la creación y disponibilidad de recursos digitales en gallego que contribuyan al fortalecimiento de su presencia en el ámbito educativo y tecnológico, promoviendo una ciudadanía digital plenamente competente y comprometida con la lengua y la cultura gallegas.

Artículo 12. *Sostenibilidad e infraestructura tecnológica*

1. La planificación, adquisición y dotación de infraestructuras y recursos tecnológicos en el ámbito de la educación digital se realizará de acuerdo con criterios de sostenibilidad ambiental, eficiencia, accesibilidad universal y uso responsable de los recursos públicos de conformidad con la normativa vigente.

2. En el marco de las políticas de digitalización educativa, se promoverá el uso de soluciones tecnológicas basadas en software libre o de código abierto, así como de soluciones interoperables y servicios digitales públicos, siempre que resulten adecuadas para los fines educativos perseguidos y sean compatibles con la normativa aplicable en materia de contratación pública, competencia y neutralidad tecnológica.

3. La Administración educativa impulsará una infraestructura tecnológica resiliente, segura y adaptable a las necesidades del sistema educativo gallego, que permita su actualización progresiva y favorezca la continuidad, calidad e inclusión de los procesos educativos digitales.

Artículo 13. Fundamentación científica

1. Las decisiones y actuaciones en materia de educación digital deberán fundamentarse en la evidencia científica, en estudios independientes, y en metodologías validadas por la comunidad científica y educativa, garantizando su actualización continua. La planificación de nuevas medidas o la introducción de tecnologías emergentes en las aulas se basará en estudios previos que evalúen su impacto pedagógico, social y ético, evitando cambios no contrastados con evidencia científica.

2. La Administración educativa fomentará la realización de investigaciones independientes y evaluaciones sobre la eficacia de las distintas iniciativas de educación digital implantadas, en colaboración con organismos especializados: universidades, institutos de investigación educativa, etc. Los resultados de estas evaluaciones serán utilizados para reorientar o perfeccionar las políticas y programas, de modo que se consolide un ciclo de mejora continua sustentada en datos objetivos.

3. Asimismo, la Administración educativa se mantendrá atenta a las recomendaciones y estándares que emanen de los organismos nacionales e internacionales competentes en el ámbito de la educación y la transformación digital.

TITULO I

Derechos y deberes del alumnado en materia de educación digital

CAPITULO I

Derechos del alumnado

Artículo 14. Derecho a la educación digital y a la competencia digital

1. El alumnado tiene derecho a la educación digital y a adquirir y desarrollar su competencia digital conforme a su grado de madurez, garantizando un uso crítico, seguro, ético y responsable de las tecnologías digitales, tanto en el ámbito académico como en su desarrollo personal, social y profesional.

2. El sistema educativo le garantizará al alumnado, al final de la escolaridad obligatoria, la adquisición de los niveles de competencia digital establecidos en el currículo vigente y en la normativa estatal y autonómica de desarrollo.

3. La adquisición de esta competencia se realizará de forma progresiva, equilibrada y supervisada por el profesorado, asegurando que la autonomía creciente del alumnado se desarrolla en condiciones de seguridad.

Artículo 15. Igualdad de oportunidades y reducción de la brecha digital

1. El alumnado tiene derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a los medios digitales necesarios para los aprendizajes establecidos en el currículo.

2. La administración educativa, en el caso de los centros docentes públicos que dependan de ella, garantizará la existencia de recursos digitales suficientes, variados y no limitados a una única tecnología.

3. Se promoverán sistemas de préstamo, uso compartido de los medios digitales y otras medidas compensatorias que eviten la brecha digital.

Artículo 16. Derecho a la información clara, comprensible y adaptada a la edad

1. El alumnado tiene derecho a recibir información suficiente, clara, accesible e idónea a su edad sobre: protocolos de uso responsable y bienestar digital de los medios digitales, normas de protección de datos personales, medidas de seguridad de la información y reglas aplicables al uso de inteligencia artificial en entornos educativos.

2. Esta información se facilitará al inicio de cada curso académico y estará disponible en un formato accesible.

3. La consellería competente en materia de educación facilitará modelos y materiales de referencia para garantizar la homogeneidad y calidad informativa.

Artículo 17. Derecho a la protección de datos personales

1. El alumnado tiene derecho a la protección de sus datos personales de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos personales, en particular con la normativa europea y estatal aplicable.

2. Los centros docentes deberán adoptar medidas técnicas y organizativas idóneas para garantizar la confidencialidad, integridad y seguridad de los datos personales del alumnado, así como para limitar su exposición digital innecesaria.

3. El tratamiento de datos personales del alumnado, así como la captación, difusión o publicación de su imagen o voz que se realice con una finalidad distinta a la función educativa y orientadora solo podrá realizarse con el consentimiento expreso de las personas tutoras legales o del propio alumnado según la edad legalmente establecida por la normativa de protección de datos de carácter personal. Para que el consentimiento sea válido deberá informarse previamente sobre la finalidad del tratamiento y el alcance de la difusión y reunir los requisitos establecidos por la normativa de protección de datos personales.

No podrá condicionarse la participación del alumnado en actividades educativas, complementarias o extraescolares a la autorización para la captación o difusión de su imagen, voz o de otros datos personales fuera del campo educativo. Los centros deberán garantizar la participación plena del alumnado, sin discriminación, adoptando las medidas necesarias para evitar la captación o publicación de imágenes de las personas que no otorgaran el consentimiento correspondiente.

4. El profesorado no podrá utilizar, a título individual, imágenes, voz ni otros datos personales del alumnado en redes sociales o medios digitales personales en el marco de actividades escolares, complementarias o extraescolares, salvo que exista autorización expresa y se respeten los principios de legalidad, proporcionalidad y minimización del tratamiento.

5. La Administración educativa y los centros docentes deberán informar de forma clara y accesible a la comunidad educativa sobre los derechos en materia de protección de datos, así como deberán establecer protocolos para garantizar su ejercicio efectivo.

Artículo 18. Derecho a la dignidad y a la protección frente a la exposición digital indebida

1. El alumnado tiene derecho a desarrollar su proceso educativo en condiciones de dignidad, privacidad y respeto en el ámbito digital.

2. De conformidad con la normativa vigente, queda prohibida la difusión o redifusión de contenidos, tareas, imágenes, voz o cualquier otro material que pueda menoscabar la dignidad, la intimidad o los derechos del alumnado, especialmente cuando se realice a través de redes sociales o medios digitales ajenos al ámbito institucional del centro educativo.

Artículo 19. Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo

1. La Administración educativa fomentará que el uso de los medios y recursos digitales en el sistema educativo contribuya a la accesibilidad universal, a la eliminación de barreras y a la plena inclusión del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, de acuerdo con los principios de equidad, igualdad de oportunidades y diseño universal para el aprendizaje.

2. La Administración educativa, en el caso de los centros docentes públicos que dependan de ella, se coordinará con los servicios sanitarios y sociosanitarios competentes con el fin de facilitar, cuando sea necesario, productos de apoyo digitales, recursos tecnológicos adaptados y asistencia técnica especializada al alumnado que lo necesite.

3. El uso de los medios digitales deberá respetar, en todo caso, la privacidad y la dignidad del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, así como del conjunto de la comunidad educativa, aplicando los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto.

Artículo 20. Derecho a la desconexión digital

1. El alumnado tiene derecho a la desconexión digital fuera de la jornada escolar que se establezca reglamentariamente, en el marco del proceso educativo, sin perjuicio de recibir información relevante de manera proporcionada y razonable.

2. El uso de las tecnologías digitales en el ámbito educativo no podrá dar lugar a la imposición de cargas excesivas ni a la generación de expectativas de disponibilidad permanente por parte del alumnado o de sus familias, especialmente fuera de la jornada escolar.

CAPÍTULO II

Deberes del alumnado

Artículo 21. Uso responsable de las tecnologías digitales

El alumnado deberá:

a) Emplear los medios digitales del centro docente de manera adecuada, segura y respetuosa, de conformidad con su finalidad educativa.

b) Cumplir las normas internas, protocolos de uso y directrices establecidas por el centro docente y por el profesorado, especialmente aquellas relativas a la seguridad de la información, a la protección de datos y a la convivencia digital.

c) Abstenerse de realizar cualquier acción que pueda comprometer la seguridad de los sistemas, la integridad de los datos o la privacidad de las personas, incluyendo el acceso no autorizado, la manipulación o la difusión indebida de contenidos digitales.

d) Respetar la privacidad y los datos personales de los demás miembros de la comunidad educativa y abstenerse del uso, difusión o redifusión no autorizada de dichos datos.

Artículo 22. Protección de la convivencia e integridad digital

1. El alumnado deberá contribuir a la construcción de un entorno digital escolar seguro, inclusivo y respetuoso y abstenerse de realizar acciones de ciberacoso, difusión o redifusión no autorizadas de contenidos o cualquier otra práctica que vulnere derechos de la comunidad educativa.

2. El alumnado deberá comunicar de forma inmediata al profesorado o a los responsables del centro docente cualquier incidente, riesgo o conducta inadecuada detectada en el ámbito digital que pueda afectar a la seguridad, a la convivencia o a los derechos de cualquier miembro de la comunidad educativa.

Artículo 23. Uso adecuado de las identidades digitales

1. El alumnado utilizará el correo electrónico y las demás credenciales o identidades digitales proporcionadas por el centro educativo exclusivamente para fines educativos y formativos, de acuerdo con las normas establecidas por el propio centro o, en el caso de los centros públicos que dependan de ella, por la consellería competente en materia de educación.

2. La consellería competente en materia de educación dotará de una cuenta de correo corporativo a partir del tercer ciclo de educación primaria a todo el alumnado de centros docentes públicos que de ella dependan. Asimismo, aprobará los correspondientes protocolos de uso, las condiciones de acceso y los derechos y deberes asociados a estas cuentas, así como las medidas de supervisión y control necesarias para garantizar su uso adecuado y el bienestar digital del alumnado.

3. El uso de estas cuentas no tendrá carácter privado y no podrá emplearse para fines ajenos a los educativos. Cualquier acceso a los registros de uso o contenidos, en su caso, por parte del centro docente o de la Administración educativa deberá estar debidamente justificado, limitarse a lo estrictamente necesario para fines educativos o de protección y se realizará con respecto a la normativa de protección de datos, a los derechos fundamentales del alumnado y al principio de proporcionalidad.

Artículo 24. Incumplimiento de los deberes

El incumplimiento injustificado de los deberes establecidos en este capítulo podrá dar lugar a la adopción de las medidas educativas o correctoras previstas en la legislación educativa vigente y en las normas de convivencia de los centros docentes, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, intervención educativa y respecto a los derechos del alumnado.

TITULO II

Derechos y deberes del profesorado en materia de educación digital

Artículo 25. Derechos del profesorado en el ámbito digital

En el ejercicio de su función docente en entornos digitales, el profesorado disfrutará, además de los derechos de carácter general reconocidos en la legislación vigente, de los siguientes derechos específicos:

a) Medios y recursos digitales adecuados: a disponer de infraestructuras, equipamientos y herramientas digitales que les permita desarrollar la actividad docente con calidad, seguridad y eficacia, que en el caso de centros docentes públicos se determinarán por la Administración educativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y con los principios de sostenibilidad financiera, eficiencia e igualdad territorial.

b) Formación y desarrollo profesional: a recibir formación inicial y permanente en competencia digital docente, para mejorar sus habilidades tecnológicas y pedagógicas en el uso de las TIC, así como apoyo por parte de la Administración educativa para actualizar sus conocimientos y adaptarse a las innovaciones tecnológicas, de conformidad con los marcos estatales y europeos de referencia.

La Administración educativa proporcionará al personal docente, por medio de planes y programas específicos, formación permanente en tecnologías educativas y metodologías didácticas digitales, con el fin de que dispongan de las competencias pedagógicas y técnicas necesarias para integrar eficazmente las TIC en la práctica educativa. Esta capacitación docente en competencia digital se realizará de conformidad con el Marco estatal de Competencia Digital docente de referencia y será objeto de reconocimiento y acreditación oficial, contribuyendo a su profesionalización y actualización.

c) Autonomía pedagógica y creatividad digital: a elegir y utilizar metodologías, recursos didácticos y herramientas digitales que consideren más adecuadas para el proceso de

enseñanza-aprendizaje, en el marco del currículo establecido y del proyecto educativo del centro, fomentando la innovación educativa y el aprovechamiento de las potencialidades de las tecnologías de la información y de la comunicación. Las herramientas digitales deberán suministrarse o estar previamente autorizadas por la consellería competente en materia de educación en el caso de los centros docentes públicos que dependan de ella.

d) Participación en la planificación digital del centro: a intervenir, a través de los órganos de coordinación docente y de gobierno del centro, en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de la estrategia o plan digital del centro, incluyendo la definición de las normas internas de uso de las tecnologías y de protección de datos, con la finalidad de ajustar estas herramientas a las necesidades pedagógicas y de convivencia.

e) Protección jurídica y apoyo institucional: a que se le garantice una protección efectiva frente a cualquier forma de violencia, acoso, insulto o menoscabo de su dignidad profesional en los entornos digitales, contando con el respaldo de las autoridades educativas y, en su caso, asesoramiento jurídico ante tales situaciones, de acuerdo con lo establecido por la normativa de convivencia escolar en el caso de centros docentes públicos.

f) Privacidad e identidad digital: a que se respete su vida privada y la confidencialidad de sus comunicaciones en el ámbito digital escolar, de acuerdo con la normativa vigente. Esto incluye la protección de sus datos personales y de su identidad digital como docente, evitando la divulgación no autorizada de información personal, imágenes o voz en contextos ajenos a su actividad profesional.

g) Desconexión digital fuera de la jornada laboral: a no ser requerido a través de medios electrónicos, fuera de su jornada laboral o de los períodos de disponibilidad reglamentariamente establecidos, salvo en casos de urgencia debidamente justificados, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente en materia laboral.

Artículo 26. Deberes del profesorado en el ámbito digital

1. El profesorado ejercerá su función docente en entornos digitales conforme a los principios de profesionalidad, ejemplaridad, responsabilidad y respecto a los derechos fundamentales, contribuyendo a un uso seguro, inclusivo y educativo de las tecnologías de la información y de la comunicación.

En particular, son deberes del profesorado en este ámbito:

a) Integración pedagógica de las tecnologías: Emplear de forma eficaz las herramientas y recursos digitales en el desarrollo del currículo y en las actividades de enseñanza, con objeto de optimizar el aprendizaje del alumnado. El profesorado ejercerá su labor como referente para el alumnado en el uso seguro, crítico, inclusivo y ético de las tecnologías digitales, fomentando actitudes de respeto y responsabilidad en la entorno digital.

b) Cumplimiento de las normas y protocolos: Respetar y hacer respetar las normas internas del centro relativas al uso de las TIC, a la protección de datos y a la convivencia digital. El profesorado deberá aplicar y observar estrictamente los protocolos establecidos por el centro y por la consellería competente en materia de educación, en el caso de centros docentes públicos, para el uso de dispositivos, redes, plataformas y aplicaciones digitales en el ámbito escolar.

c) Seguridad e integridad de los sistemas: Utilizar los medios digitales del centro de manera diligente y segura, evitando cualquier conducta o negligencia que pueda comprometer la seguridad de la información, la continuidad de los sistemas o la protección de los datos personales de la comunidad educativa.

d) Protección de la convivencia digital: Mantener en todo momento un comportamiento profesional en las interacciones on line, absteniéndose de realizar o tolerar actuaciones que puedan implicar ciberacoso, humillación, discriminación, difusión no autorizada de información o cualquier otra práctica que vulnere los derechos del alumnado, de las familias o del resto del profesorado.

e) Comunicación y diligencia en la detección de riesgos: Informar con prontitud a los órganos competentes del centro o en su caso, de la Administración educativa, acerca de incidentes de seguridad digital, infracciones de la normativa de protección de datos o cualquier conducta ilícita o contraria a la convivencia de la que tenga conocimiento en los entornos digitales del centro. El profesorado colaborará en la aplicación de las medidas correctoras o de protección que, en su caso, se activen frente a estas situaciones, de acuerdo con los protocolos establecidos.

f) Participación en la planificación digital del centro: Colaborar en la elaboración y desarrollo de la estrategia o plan digital del centro, siguiendo las directrices del equipo directivo y de las autoridades educativas.

2. El incumplimiento injustificado de estos deberes podrá dar lugar a las responsabilidades disciplinarias previstas en la normativa educativa y de función pública o laboral aplicable, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y garantía de los derechos del profesorado.

Artículo 27. Autoridad pública del profesorado en los entornos digitales

1. La condición de autoridad pública del profesorado de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, reconocida por la Ley 4/2011, de 30 de junio, se extiende a las interacciones y actuaciones que se desarrollen a través de medios digitales en el ejercicio de sus funciones docentes. Esta condición de autoridad pública lleva aparejada la presunción de veracidad de sus actuaciones y el derecho a recibir el tratamiento adecuado y el respeto por parte del alumnado, de sus familias y de los demás miembros de la comunidad educativa, también en los espacios virtuales.

2. Se considera que el profesorado actúa en el ejercicio de su autoridad pública en los entornos digitales cuando las comunicaciones o interacciones:

a) Estén vinculadas a las funciones educativas u orientadoras.

b) Deriven de su condición de docente o miembro del equipo directivo.

c) Se realicen a través de medios o plataformas habilitadas o reconocidas por el centro o por la Administración educativa, en el caso de los centros docentes públicos.

3. Los centros docentes, en el marco de sus planes de convivencia, incluirán protocolos específicos de prevención y actuación frente a conductas de acoso, amenaza o menosprecio dirigido contra el profesorado a través de medios digitales.

Artículo 28. Formación en competencia digital del profesorado

1. La formación inicial del profesorado incluirá, de acuerdo con la normativa aplicable, contenidos teórico-prácticos sobre el uso pedagógico de las TIC, la protección de datos personales, la seguridad on line y el uso ético de las herramientas digitales.

2. La consellería competente en materia de educación, a través de sus estructuras de formación permanente, programará en cada curso académico una oferta suficiente y ajustada de actividades formativas para el profesorado en materia digital. Esta oferta abarcará contenidos técnicos, metodológicos y didácticos, así como contenidos sobre seguridad de la información, protección de la privacidad, propiedad intelectual, comportamiento ético on line y otros aspectos transversales indispensables para un uso responsable de las tecnologías en la

educación. La participación en estas actividades de formación continua deberá fomentarse y facilitarse, reconociendo su importancia para el avance de la calidad del sistema educativo.

3. La consellería podrá establecer, en los términos de la normativa aplicable, acciones formativas obligatorias cuando resulten estratégicas para el funcionamiento del sistema educativo.

4. La consellería podrá establecer convenios de colaboración con las universidades para garantizar la coherencia entre la formación inicial y la permanente del profesorado. A tal efecto, se facilitará que el personal docente universitario de las facultades de Ciencias de la Educación y equivalentes pueda acceder a las actividades de formación continua en competencia digital organizadas por la consellería competente en materia de educación, con el objetivo de alinear las competencias digitales exigidas en los programas de formación inicial con las necesidades reales y actualizaciones constantes del ejercicio docente en las etapas no universitarias.

Artículo 29. Procesos selectivos y provisión de puestos de trabajo de los centros docentes públicos

1. En los procesos selectivos de ingreso en la función pública docente, la Administración general de la Comunidad autónoma, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con la normativa básica, podrá incorporar procedimientos de acreditación o valoración de la competencia digital de las personas aspirantes. A tal efecto, podrán incluirse pruebas prácticas o apartados específicos en las fases de oposición y concurso que permitan verificar el nivel de competencia digital docente de los candidatos y su capacidad para integrarse en un contexto educativo digital.

2. En los procedimientos de provisión de puestos de trabajo docentes que tengan características específicas se valorará de forma concreta la competencia digital de las personas aspirantes y su idoneidad para el desempeño de esas funciones. La baremación de méritos en estos procesos deberá reflejar la formación y experiencia en educación digital de los aspirantes, y, en su caso, podrá exigirse un nivel mínimo acreditado de competencia digital para el acceso a determinados puestos. Los requisitos específicos de competencia digital para cada tipo de puesto o función serán determinados en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 30. Función de los equipos directivos en el ecosistema digital del centro

1. El equipo directivo de cada centro educativo, y en particular la persona que ejerza la dirección, actuará como referente e impulsor del uso adecuado y eficaz de las TIC en el ámbito del centro. Le corresponde promover la integración de las TIC en la práctica docente como

herramientas didácticas que pueden mejorar los procesos de enseñanza y aprendizaje, así como fomentar una cultura digital segura, ética e inclusiva en la comunidad educativa.

2. Las personas directoras, en el ejercicio de sus competencias de organización y gestión, deberán impulsar la planificación y ejecución de la estrategia digital del centro dentro del proyecto educativo. Esto incluye coordinar la elaboración y actualización del Plan Digital de Centro o documento análogo, garantizar que el profesorado y el alumnado conozcan y cumplan las normas sobre el uso de las tecnologías y la protección de datos, y velar por que el centro disponga de los medios digitales necesarios y por el uso de las herramientas digitales suministradas o autorizadas por la administración educativa en el caso de los centros docentes públicos. Asimismo, el equipo directivo procurará facilitar a su profesorado la participación en las actividades de formación e innovación en materia digital, sensibilizando sobre la importancia de estas para el avance continuo de la calidad educativa.

Artículo 31. Uso de recursos digitales y protección de datos personales en los centros docentes públicos

1. El profesorado deberá ajustar el uso de plataformas, aplicaciones y herramientas digitales a las directrices establecidas por la consellería competente en materia de educación, y por el centro, especialmente cuando se trate de actividades que impliquen el tratamiento de datos personales o información sensible de la comunidad educativa. En particular, en la gestión administrativa y académica, y en cualquier otra actuación que comporte el tratamiento de datos de carácter personal del alumnado o de otros miembros de la comunidad educativa, el profesorado de los centros docentes públicos empleará exclusivamente los servicios y recursos digitales que sean facilitados o expresamente autorizados por la consellería con competencias en materia de educación.

2. Cuando el profesorado tenga dudas sobre la idoneidad o conformidad legal del empleo de alguna herramienta o recurso digital específico en el desarrollo de la actividad docente, deberá consultar con la persona designada como delegada de protección de datos de la consellería competente en materia de educación o con el órgano de asesoramiento tecnológico que corresponda, especialmente si el recurso en tela de juicio implicara el uso de tecnologías emergentes como la inteligencia artificial. La consellería competente en materia de educación suministrará canales y protocolos claros para que el profesorado pueda realizar estas consultas y obtener orientación en materia de seguridad de la información y protección de datos.

3. El profesorado se abstendrá de instalar o usar software o servicios no autorizados en los equipos o plataformas del centro, especialmente si eso implica tratamiento de datos

personales del alumnado o de otro personal del centro, y observará los principios de confidencialidad y seguridad en sus comunicaciones digitales profesionales.

4. Para el desarrollo de proyectos de innovación, programas educativos internacionales u otras actividades didácticas que requieran el uso de plataformas o servicios digitales no proveídos por la Administración educativa, el profesorado deberá contar con la autorización previa de la dirección del centro, y en caso de que se realice un tratamiento de datos de carácter personal, por el órgano superior que corresponda de la consellería competente en materia de educación, y observar, en todo caso, los siguientes requisitos:

a) El servicio o plataforma empleada deberá estar gestionada por una entidad pública u organismo oficial con sede en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, o en un tercero país que cuente con una decisión de adecuación de la Comisión Europea a los efectos del artículo 45 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016.

b) Deberá asegurarse que la herramienta cumple con la normativa vigente en materia de protección de datos personales y con los estándares del Esquema Nacional de Seguridad o normas equivalentes que resulten aplicables.

c) Se adoptarán medidas para limitar la exposición de la identidad real del alumnado, empleando siempre que sea posible cuentas de usuario colectivas, alias o mecanismos de pseudonimización que dificulten la identificación directa del menor en el entorno digital externo.

5. En el ejercicio de sus funciones de orientación educativa, de atención a la diversidad o de apoyo al alumnado con necesidades específicas, el profesorado extremará las precauciones en el uso de aplicaciones o recursos digitales que guarden o analicen datos personales especialmente sensibles del alumnado. Estos profesionales velarán escrupulosamente por el cumplimiento de la normativa de protección de datos y por las restricciones de acceso a esta información, empleando únicamente las herramientas digitales que cuenten con las debidas garantías de confidencialidad y seguridad, y suministrados o previamente autorizados por la consellería competente en materia de educación.

Artículo 32. Responsabilidad en la gestión de la información digital del centro

1. Le corresponde al equipo directivo de cada centro educativo, y en particular a la persona que ejerza la dirección, velar por la calidad, la veracidad y la protección de los datos incorporados a los sistemas oficiales de gestión académica y administrativa, plataformas educativas institucionales y demás repositorios digitales de información del centro. Asimismo, deberán

asegurarse de que la recogida y remisión de datos estadísticos o informes a instancias superiores se realice de forma completa, fidedigna y en los plazos establecidos.

2. El profesorado colaborará activamente en la gestión adecuada de la información y de los datos digitales del centro. En especial, deberá proceder a la carga, actualización, custodia y tratamiento de los datos relativos al alumnado y resto de la comunidad educativa con el máximo rigor y buscando su calidad, corrección y actualización permanente. Igualmente, atenderá a las instrucciones del equipo directivo destinadas a garantizar la protección de esta información y el avance continuo de los sistemas digitales del centro.

Artículo 33. Grabación de las sesiones educativas y docencia virtual

1. El profesorado tiene derecho a ejercer su actividad docente en condiciones de respeto y seguridad también en los entornos digitales.

2. Queda prohibida, salvo autorización expresa previa, la grabación en audio o vídeo de las sesiones de clase, tutorías o cualquier otra actividad docente, tanto si son presenciales como si se desarrollan por medios virtuales, cuando la grabación sea realizada por el alumnado, por las familias o por terceras personas ajenas al personal docente.

Asimismo, queda prohibida la reproducción, difusión o redifusión de estas grabaciones a través de redes sociales, servicios de mensajería instantánea o cualquier otro medio digital ajeno al ámbito educativo.

Tales conductas, cuando vulneren el derecho a la intimidad, a la propia imagen u otros derechos de los miembros de la comunidad educativa, se considerarán contrarias a las normas de convivencia y podrán dar lugar a las medidas educativas, correctoras o sancionadoras previstas en la normativa vigente.

3. Las sesiones de clase u otras actividades educativas solo podrán ser grabadas por el centro docente o por la Administración educativa cuando resulte estrictamente necesario para fines didácticos, de seguimiento académico u organizativo, y siempre con pleno respecto a los derechos de las personas participantes.

La captación y tratamiento de imágenes o sonidos del profesorado y del alumnado se realizará de acuerdo con el dispuesto en la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo y con la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

4. La grabación de las sesiones docentes deberá realizarse a través de las plataformas y herramientas habilitadas o autorizadas por las personas o entidades titulares de los centros docentes o por la consellería competente en materia de educación, en el caso de los centros docentes públicos dependientes de esta, garantizando en todo caso, el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales y de los principios de necesidad, proporcionalidad y minimización del tratamiento.

5. Asimismo, podrán grabarse determinadas pruebas o actividades de carácter evaluativo, tales como exposiciones orales, interpretaciones musicales o artísticas, prácticas de laboratorio o similares, cuando no exista otro medio eficaz para registrar el resultado de la actividad del alumnado, con los siguientes requisitos:

a) Estas grabaciones se realizarán únicamente con fines de evaluación y eventual revisión de las calificaciones.

b) El acceso al contenido de estas grabaciones estará restringido al profesorado responsable de la evaluación, al propio alumnado interesado, en su caso, a la inspección educativa, y en ningún caso se difundirán ni serán empleadas fuera del ámbito académico estrictamente necesario para los fines mencionados.

c) El alumnado deberá ser informado previa y adecuadamente de que la prueba o actividad va a ser grabada con fines de evaluación.

6. La impartición de clases o tutorías mediante videoconferencia u otros medios telemáticos se realizará exclusivamente a través de las plataformas o aplicaciones que sean proporcionadas o autorizadas por la consellería competente en materia de educación en el caso de los centros docentes públicos, garantizando que dichas herramientas cumplen con el Esquema Nacional de Seguridad y con la normativa de protección de datos personales.

El acceso a las sesiones de docencia virtual se limitará a los/as docentes y al alumnado implicado en las mismas. Los enlaces, códigos de acceso o credenciales para participar en estos espacios virtuales no podrán ser facilitados a personas ajenas a la actividad educativa corresponsal. En todo caso, los medios tecnológicos de docencia a distancia serán empleados únicamente para fines educativos y en el ámbito de la propia comunidad escolar.

Artículo 34. Realización de pruebas en entornos virtuales

1. En la realización de pruebas en entornos digitales con supervisión docente presencial, tales como, las efectuadas por el alumnado en el propio centro docente en presencia del

profesorado, las realizadas en aulas hospitalarias o en casa del alumno o alumna bajo supervisión del personal docente autorizado o las pruebas de enseñanzas a distancia u on line llevadas a cabo en centros examinadores designados, con la presencia de personal docente habilitado para tal fin, le corresponderá al profesorado presencial verificar la identidad del alumnado participante y velar por el correcto desarrollo de la prueba, en los mismos términos y con idénticas garantías que en los exámenes presenciales.

2. La consellería con competencias en materia de educación podrá habilitar centros examinadores o sedes descentralizadas para la realización de pruebas de enseñanzas a distancia o semipresenciales de nivel postobligatorio, con el objetivo de facilitar la accesibilidad del alumnado disperso geográficamente. En estos centros examinadores, el profesorado designado asumirá las funciones de supervisión presencial de las pruebas virtuales, asegurando la identificación del alumnado y el cumplimiento de las normas de realización del examen establecidas por la Administración educativa.

3. En las pruebas virtuales realizadas sin supervisión docente presencial, tales como las pruebas on line realizadas por el alumnado de forma remota sin que ningún docente esté físicamente presente junto al alumnado, deberán adoptarse medidas específicas para garantizar la autenticidad y fiabilidad de los resultados obtenidos, preservando al mismo tiempo los derechos del alumnado.

Los centros docentes siguiendo las instrucciones de la consellería con competencias en materia de educación, establecerán condiciones claras de realización de estas pruebas y se las comunicarán previamente al alumnado afectado.

4. A los efectos de identificación y control del alumnado en las pruebas a distancia sin supervisión docente presencial, cuando no sea posible utilizar alternativas menos intrusivas, podrán emplearse sistemas de videograbación continuada y técnicas de monitorización biométrica, amparándose en el interés público esencial de garantizar el rigor y la equidad del sistema educativo.

La aplicación de estas técnicas se someterá al principio de proporcionalidad y requerirá como garantías adecuadas y específicas las siguientes:

- a) La realización previa de una evaluación de impacto relativa a la protección de datos .
- b) La imposibilidad de utilizar los datos biométricos o las grabaciones para cualquier finalidad distinta a la vigilancia de la prueba.

c) La destrucción inmediata de los datos biométricos una vez finalizado el período de revisión o reclamación de la prueba.

d) La garantía de la supervisión humana en las decisiones automatizadas que puedan derivarse del uso de estas herramientas.

En todo caso, se garantizará la igualdad de oportunidades y la transparencia, evitando cualquier práctica que pueda suponer discriminación, brecha digital o indefensión para el alumnado.

TITULO III

Los centros educativos en la educación digital

CAPÍTULO I

Planificación y organización digital de los centros

Artículo 35. Responsabilidad de los centros en la integración de la educación digital

1. Los centros docentes son responsables de integrar la educación digital en su proyecto educativo y en el conjunto de su actividad docente, organizativa y administrativa, de conformidad con el dispuesto en esta ley, en la legislación básica estatal y demás normativa de aplicación. Esto implica garantizar que la incorporación de las TIC se realice de forma planificada, equitativa y segura, con el fin de mejorar la calidad de la educación, promover la igualdad de oportunidades y desarrollar las competencias digitales del alumnado en un entorno de confianza digital.

2. En todas las etapas educativas, los centros promoverán el uso adecuado de Internet y de los recursos digitales para el desarrollo de una ciudadanía activa y responsable digitalmente competente.

3. En el ejercicio de su autonomía pedagógica y de gestión, cada centro docente planificará la integración de las TIC mediante la elaboración y ejecución de un plan digital, y adoptará las medidas organizativas necesarias para llevarlo a la práctica. La persona directora del centro dirigirá y coordinará las iniciativas de digitalización del centro, con la colaboración del claustro de profesorado y participación del Consejo Escolar, en los términos previstos en esta ley y en la normativa aplicable.

Artículo 36. Uso de teléfonos móviles y dispositivos digitales personales en los centros docentes

1. Con el fin de proteger el bienestar digital del alumnado, garantizar la convivencia escolar y favorecer un uso responsable de las tecnologías, se establece con carácter general la prohibición del uso de teléfonos móviles y de otros dispositivos digitales personales similares o análogos por parte del alumnado en los centros docentes que impartan enseñanzas de educación infantil, primaria y educación secundaria obligatoria, durante la jornada escolar y en cualquier actividad incluida en la programación general anual del centro.

A estos efectos, se consideran comprendidos en la jornada escolar, además de los períodos lectivos, los no lectivos como los tiempos de recreo, comedor escolar, entradas y salidas del centro, así como las actividades complementarias y extraescolares desarrolladas bajo responsabilidad del centro.

2. La prohibición abarcará, en particular, el uso de los dispositivos digitales para comunicaciones personales, acceso a Internet o a aplicaciones de mensajería, así como la captación, reproducción, difusión o redifusión de imágenes, sonidos o contenidos digitales.

3. Los teléfonos móviles y demás dispositivos digitales deberán permanecer apagados y guardados durante los períodos indicados, excepto en los siguientes supuestos:

a) Cuando su uso resulte necesario por razones de salud debidamente acreditadas.

b) En las actividades pedagógicas expresamente previstas en la programación general anual para el alumnado a partir del tercer curso de educación secundaria obligatoria desarrolladas bajo supervisión del profesorado, en condiciones controladas y con garantías de protección de datos y seguridad digital, garantizando siempre alternativas para el alumnado que no disponga de dispositivo.

c) Las situaciones excepcionales de emergencia cuando así lo autorice la dirección del centro.

4. Los centros educativos que impartan enseñanzas de formación profesional de grado superior, de régimen especial o de adultos, basándose en su autonomía organizativa y en sus características, podrán adaptar las limitaciones establecidas para los períodos no lectivos a que se refiere el número uno del presente artículo respecto de esas enseñanzas.

5. La Consellería competente en materia de educación establecerá criterios y directrices generales sobre la custodia, control y actuación relativos al uso de teléfonos móviles y dispositivos digitales similares, incluyendo, cuando proceda, la retirada temporal de los dispositivos, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, finalidad educativa y respecto a

los derechos del alumnado, sin perjuicio de las medidas correctoras previstas en la normativa de convivencia escolar.

6. Los centros docentes incorporarán esta regulación a su plan de convivencia, garantizando su difusión y conocimiento por parte del alumnado, de las familias y del personal del centro.

Artículo 37. Plan digital de centro

1. De conformidad con el artículo 121 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el proyecto educativo de cada centro deberá incorporar una estrategia digital que integre el uso educativo de las tecnologías digitales para la consecución de los objetivos curriculares y formativos.

2. Esta estrategia se concretará en un Plan digital de centro, en el que se planificarán las acciones de incorporación de las TIC en las dimensiones organizativa, pedagógica y de comunicación con las familias.

3. El Plan digital del centro se elaborará de acuerdo con los marcos de referencia internacionales y estatales vigentes, en particular con lo dispuesto en el artículo 111 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y con el Marco Europeo para Organizaciones Educativas Digitalmente Competentes (DigCompOrg), garantizando una visión integral y coherente de la competencia digital e innovación educativa.

2. El plan digital del centro incluirá medidas específicas dirigidas a prevenir los riesgos asociados al uso inadecuado de las TIC y a garantizar un entorno digital seguro y saludable en el ámbito escolar.

En particular, establecerá actuaciones de prevención y respuesta frente a violencia digital y el ciberacoso, de promoción del bienestar digital del alumnado -incluyendo el uso equilibrado de las pantallas, respecto a los tiempos de descanso y desconexión digital- y de eliminación de estereotipos de género o cualquier forma de discriminación en la adquisición de competencias digitales, fomentando la participación igualitaria de niñas y niños en las actividades tecnológicas.

Artículo 38. Organización interna para la transformación digital

1. Las personas responsables de promover y coordinar las iniciativas de digitalización en el centro deberán:

a) Asesorar al claustro en la elaboración, desarrollo y evaluación del Plan digital de centro.

b) Fomentar la integración pedagógica de las tecnologías digitales en la práctica docente y el intercambio de recursos educativos digitales.

c) Colaborar con los servicios de orientación en la utilización de las tecnologías digitales como herramientas de atención a la diversidad y accesibilidad.

d) Realizar el seguimiento del funcionamiento de los medios tecnológicos del centro y comunicar los incidentes o necesidades detectados al equipo directivo y a los servicios técnicos competentes.

e) Actuar como canal de coordinación con la Administración educativa en materia de programas, innovación y formación digital.

2. Le corresponde al equipo directivo, y singularmente a la dirección del centro, liderar la transformación digital en el ámbito interno. Para eso deberá:

a) Promover, en el seno del claustro y del Consejo Escolar, una cultura favorable a la innovación y al uso crítico y responsable de las tecnologías, impulsando la formación del profesorado y la participación de las familias en este ámbito.

b) Adoptar las medidas oportunas para proteger el profesorado y el alumnado frente a conductas inadecuadas o ilícitas que se puedan producir en los entornos digitales del centro, conforme se señala en esta ley y en la normativa sobre convivencia escolar.

c) Velar por la correcta distribución y empleo de los recursos tecnológicos en el centro, garantizando su equidad de acceso y su adecuación final a las necesidades pedagógicas.

d) Incorporar, cuando proceda, objetivos de avance digital en el proyecto de dirección y evaluarlos periódicamente.

CAPÍTULO II

Gestión de los recursos digitales y seguridad de la información

Artículo 39. Gestión de los recursos digitales

1. Los centros docentes gestionarán los recursos digitales, equipamientos tecnológicos y servicios digitales puestos a su disposición por la Administración educativa conforme a los principios de eficiencia, sostenibilidad, uso racional de los recursos públicos y adecuación a las necesidades pedagógicas y organizativas del centro.

2. Los centros docentes velarán por un uso responsable y equilibrado de los recursos digitales por parte del profesorado, del alumnado y del personal no docente, promoviendo buenas prácticas de mantenimiento, conservación de los equipamientos y optimización de su uso, así como evitando duplicidades innecesarias o utilizaciones ajenas al ámbito educativo.

Artículo 40. *Entornos virtuales de aprendizaje e interoperabilidad*

1. Los entornos virtuales de aprendizaje empleados por los centros docentes deberán cumplir con los estándares de interoperabilidad y seguridad establecidos por las autoridades competentes, y permitirán al alumnado el acceso, en cualquier momento y desde cualquier lugar a los recursos educativos digitales disponibles vinculados a su proceso de aprendizaje. El uso de estos entornos se realizará con pleno respecto a los derechos de propiedad intelectual de los contenidos utilizados, a la protección de la privacidad de las comunicaciones escolares y al derecho a la desconexión digital del alumnado.

2. Las plataformas educativas y herramientas digitales de enseñanza a distancia o semipresencial que se empleen en los centros garantizarán la protección de los datos personales del alumnado y del profesorado, de acuerdo con la normativa vigente. En ningún caso las condiciones de uso de estos entornos podrán exigir la cesión de datos personales a empresas o servicios ajenos al ámbito educativo autorizados, ni situar los datos fuera del Espacio Económico Europeo, excepto en los supuestos legalmente previstos y con las garantías exigidas por la normativa vigente.

3. Los entornos virtuales de aprendizaje y los recursos digitales asociados deberán atender a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas. Esto implica que las herramientas, interfaces y contenidos digitales deberán estar diseñados de forma que resulten accesibles y comprensibles para todo el alumnado, incluyendo aquel con necesidades específicas de apoyo educativo, conforme a las normas técnicas y a las pautas de accesibilidad vigentes.

4. Con objeto de garantizar la calidad y cohesión de la oferta educativa digital, la consellería con competencias en educación podrá establecer la obligatoriedad de emplear determinadas plataformas, entornos virtuales o recursos digitales corporativos en los centros sostenidos con fondos públicos, cuando resulte necesario para la ejecución de programas institucionales o planes educativos autonómicos.

Artículo 41. *Protección de datos personales y seguridad de la información*

1. El tratamiento de los datos personales del alumnado, del personal y de las familias se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y demás normativa aplicable. Tendrá la condición de responsable del tratamiento la persona o entidad titular del centro docente o, en el caso de los centros docentes públicos, la consellería competente en materia de educación.

2. Los centros docentes dispondrán de políticas internas de seguridad de la información, que en el caso de los centros docentes públicos vendrán establecidas por la consellería competente en materia educativa y de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad. Estas políticas incluirán, entre otros aspectos:

a) La clasificación y control de los datos tratados en el centro según su nivel de sensibilidad.

b) Los protocolos de acceso a las diferentes aplicaciones y bases de datos (asignación de permisos al profesorado y personal autorizado, uso obligatorio de credenciales personalizadas y seguras, prohibición de compartir cuentas de usuario, etc.).

c) Las medidas de seguridad informática exigidas (uso de contraseñas fuertes, cifrado de información sensible, realización de copias de seguridad periódicas, actualización de software y antivirus en los equipos del centro).

d) Las normas para la utilización de dispositivos corporativos fuera del recinto escolar y para la gestión de dispositivos particulares, con el fin de evitar brechas de seguridad o vías de filtración de datos.

e) Los procedimientos de notificación y respuesta ante incidentes de seguridad o violaciones de seguridad de datos, coordinados con la persona delegada de protección de datos.

3. Deberán reforzarse especialmente las garantías de privacidad y seguridad en las comunicaciones digitales dentro de la comunidad educativa. Las comunicaciones oficiales entre el centro y las familias o el alumnado se realizarán a través de los medios autorizados, en los que la identidad de los interlocutores esté verificada y quede constancia fidedigna de los mensajes enviados y recibidos.

CAPÍTULO III

Inclusión y participación digital

Artículo 42. Inclusión digital y atención a la diversidad

1. Los centros docentes adoptarán medidas para garantizar que la digitalización de la educación no genere nuevas desigualdades y contribuya por el contrario a compensar las brechas digitales existentes entre el alumnado. En aplicación del principio de igualdad de oportunidades, los centros, con la colaboración de la Administración educativa, pondrán especial atención a:

a) Detectar el alumnado que carezca de dispositivos electrónicos o conexión idónea a Internet en su ámbito familiar, y articular mecanismos de apoyo que le permitan acceder en igualdad de condiciones a las actividades educativas digitales.

b) Adaptar los recursos y metodologías digitales a las necesidades específicas del alumnado con discapacidad o con dificultades de aprendizaje, proporcionando los correspondientes productos de apoyo tecnológico y garantizando la accesibilidad de los contenidos. Estas adaptaciones se harán constar en los documentos de planificación educativa individualizada y estarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2014, de 3 de diciembre, de accesibilidad de Galicia y demás normativas concordantes.

c) Introducir metodologías didácticas flexibles de educación híbrida que combinen el uso de herramientas digitales y analógicas, de manera que ningún alumno o alumna quede atrás a causa de una falta de destreza inicial con las tecnologías.

2. La consellería competente en materia de educación apoyará a los centros docentes públicos en la implementación de las medidas de inclusión digital, facilitando recursos extraordinarios cuando sea necesario y promoviendo proyectos específicos para la reducción de la brecha digital de género, territorial o socioeconómica en el ámbito educativo.

CAPÍTULO IV

Evaluación y avance de la educación digital en el centro

Artículo 43. Evaluación y mejora continua de la digitalización educativa

1. Los centros docentes someterán su transformación digital a un proceso de evaluación continua, con el fin de detectar fortalezas y áreas de mejora y de garantizar la calidad del proceso. Esta evaluación interna abarcará tanto aspectos técnicos como pedagógicos y de convivencia, e integrará:

a) El análisis periódico del grado de ejecución y efectividad del Plan Digital de Centro.

b) La evaluación del nivel de competencias digitales del alumnado y del profesorado, empleando para eso instrumentos de referencia, con el objetivo de comprobar la progresión a lo largo del tiempo.

c) El análisis de los datos relevantes recogidos a través de las plataformas de gestión y enseñanza aprovechando la información disponible en las aplicaciones corporativas.

d) La recogida de la opinión del alumnado, del profesorado y de las familias sobre su satisfacción y percepción en relación con la educación digital en el centro.

2. Los resultados y conclusiones derivadas de estas evaluaciones se reflejarán en la memoria anual del centro y se presentarán al Claustro de Profesorado y al Consejo Escolar, formando parte del proceso general de autoevaluación del centro. Con base en esas conclusiones, se actualizará el Plan Digital de Centro o se propondrán las modificaciones oportunas en el proyecto educativo, con el fin de incorporar las mejoras identificadas y corregir las deficiencias observadas.

3. De conformidad con el artículo 151 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Inspección Educativa, en el desarrollo de sus funciones, verificará el grado de integración de las tecnologías digitales en los procesos de enseñanza y gestión del centro, y el cumplimiento de las disposiciones de esta ley. Asimismo, asesorará a los equipos directivos sobre buenas prácticas de digitalización y apoyará a los centros en el diseño de las medidas de avance continuo.

4. La consellería con competencias en educación impulsará la evaluación global de la implantación de la educación digital en el sistema educativo gallego, con el fin de detectar necesidades, reducir desigualdades entre centros y promover programas de avance, innovación e intercambio de experiencias.

TITULO IV

Participación y responsabilidades de las familias en la educación digital

Artículo 44. Uso digital responsable en el ámbito familiar y derecho a la desconexión

1. Las madres, padres, tutores o representantes legales del alumnado deberán promover un uso equilibrado y responsable de las tecnologías digitales por parte de los menores a su cargo, de modo que se garantice un idóneo desarrollo de su personalidad y se preserven su dignidad y sus derechos fundamentales. En particular, vigilarán y orientarán al consumo de servicios digitales

y de contenidos on line por parte de sus hijos e hijas, limitando los tiempos de conexión y evitando el acceso a materiales inadecuados para su edad.

2. Las familias son responsables del buen uso y del cuidado de los materiales, dispositivos y recursos digitales que el centro educativo les ceda para apoyo del proceso formativo del alumnado. El uso indebido, negligente o malicioso de estos medios por parte del alumnado, cuando de él derive un daño a los equipamientos o a la infraestructura tecnológica del centro, o la vulneración grave de las normas de convivencia, llevará consigo la obligación de reparación o reposición de los daños causados y podrá dar lugar, si es el caso, a las responsabilidades administrativas o civiles que procedan conforme a la legislación vigente, todo eso sin perjuicio de las medidas correctoras o sancionadoras que correspondan imponer al alumnado implicado conforme al plan de convivencia del centro y a la normativa de disciplina académica.

3. Con el fin de facilitar un entorno educativo sostenible y saludable, las familias del alumnado tienen derecho a la desconexión digital, de modo que las dinámicas de enseñanza on line no les generen cargas innecesarias ni establezcan una expectativa de disponibilidad permanente además del horario escolar. Los centros docentes y el profesorado, en el uso de las tecnologías de la información y comunicación, ajustarán las actividades y comunicaciones dirigidas al alumnado y a las familias a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, de forma que se respete el tiempo de descanso y de vida familiar.

Artículo 45. Formación, apoyo y acompañamiento de las familias

1. Los centros docentes, con el apoyo de la Administración educativa, impulsarán medidas de formación y acompañamiento a las familias del alumnado para reforzar su implicación positiva en el proceso de educación digital y ayudarles a ejercer sus responsabilidad parentales en este ámbito. En particular, proporcionarán orientaciones y recursos que permitan a las madres, padres y tutores legales adquirir competencias y habilidades para guiar y supervisar el uso seguro y responsable de las tecnologías por parte de sus hijos e hijas, en cumplimiento del deber establecido en el artículo 84.1 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de garantizar un equilibrio adecuado de los menores en el uso de los servicios digitales.

2. La consellería competente en materia de educación, a través de su Red de formación permanente del profesorado, ofrecerá programas de formación específica a las familias en materia de educación digital. En particular, se potenciará el desarrollo de las Escuelas de Madres y Padres (ENAPAS) integradas en dicha red formativa, en colaboración con las asociaciones de madres y padres (AMPAS). En estos espacios formativos se le proporcionará a las familias conocimientos y recursos para mejorar sus propias competencias digitales y para

apoyar de forma adecuada a sus hijos e hijas en el uso seguro y responsable de las tecnologías, facilitándoles información y formación práctica sobre:

a) El Plan Digital del Centro y su implicación en la dinámica escolar, incluyendo el conocimiento de las plataformas de comunicación con las familias y de las normas de uso de las TIC en el centro.

b) Estrategias para fomentar un uso responsable de Internet en el hogar, la seguridad en redes sociales y videojuegos, y la prevención de riesgos on line (ciberacoso, contacto con extraños, acceso a contenidos inapropiados, etc.), de acuerdo con el enfoque de educación digital segura previsto en la legislación de protección de la infancia y de esta ley.

c) Herramientas de control parental y métodos de mediación familiar en el uso de dispositivos, con el fin de apoyar a las personas progenitoras en el establecimiento de límites saludables y en la promoción de hábitos digitales equilibrados en los menores de edad.

d) Cualquier otro aspecto que se considere relevante para ayudar a las familias a comprender los cambios tecnológicos en el ámbito educativo y a colaborar de forma eficaz con el centro en el proceso formativo del alumnado.

3. Los centros docentes procurarán la máxima difusión de estas iniciativas de formación para padres y madres y promoverán la participación de las familias, facilitando adaptaciones horarias o modalidades on line que permitan conciliar la asistencia a las sesiones formativas con las obligaciones familiares y laborales. Asimismo, solicitarán periódicamente la opinión de las familias sobre sus necesidades de información o apoyo en este ámbito, con el objetivo de ajustar los programas de acompañamiento familiar y hacerlos más efectivos.

4. Asimismo en el marco de las medidas de colaboración entre familia y escuela, los centros educativos deberán informar a las familias sobre su estrategia de educación digital. En particular, se garantizarán canales para que las madres, padres o tutores conozcan el contenido del Plan Digital del Centro, las normas de utilización de las herramientas digitales y los protocolos de seguridad y convivencia digital vigentes en el centro. De este modo, se facilitará el ejercicio de una corresponsabilidad efectiva de las familias en el acompañamiento del aprendizaje digital del alumnado y en el control de su uso de las TIC fuera del ámbito escolar.

Artículo 46. Protección de los derechos de la comunidad educativa en la entorno digital

1. Las madres, padres, tutores o representantes legales del alumnado se abstendrán de difundir, redifundir o publicar, a través de redes sociales, servicios de mensajería instantánea o

cualquier otro medio digital, imágenes, grabaciones, informaciones o cualquier otro contenido relacionado con la actividad educativa o con la vida del centro que pueda suponer un menoscabo de la dignidad de algún miembro de la comunidad educativa o la vulneración de sus derechos fundamentales a la intimidad, a la propia imagen, a la honra o a la protección de datos personales.

2. El incumplimiento grave de lo anterior por parte de las personas progenitoras o tutoras, en particular cuando la difusión digital de tales contenidos se realice con ánimo claro de injuriar, vejar o perjudicar a algún miembro de la comunidad educativa, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidades en los términos previstos por la legislación aplicable. A estos efectos, y sin perjuicio de otras posibles responsabilidades civiles o penales, la Administración educativa estará habilitada para imponer las sanciones administrativas que correspondan, de conformidad con la legislación vigente, así como para instar las acciones procedentes para la efectividad de la debida protección de los derechos de las personas afectadas y la reparación de los daños y perjuicios causados.

Artículo 47. Participación de las familias en la educación digital

1. Las familias tienen el derecho y el deber de participar en la definición, desarrollo de las políticas y actuaciones de educación digital, tanto en el ámbito de su centro educativo como a nivel del sistema educativo en general. Esta participación se ejercerá a través de sus representantes en los órganos colegiados de gobierno y de participación del ámbito educativo: en los Consejos Escolares de los centros, en el Consejo Escolar de Galicia y en los demás órganos colegiados o consultivos que correspondan.

2. La Administración educativa informará y consultará a las familias cuando se elaboren disposiciones normativas o planes estratégicos de especial incidencia en la educación digital del alumnado. Para garantizar esta participación, se recurrirá a los trámites de audiencia pública, a las iniciativas del Consejo Escolar de Galicia y de otros órganos consultivos competentes, y a cualquier otro mecanismo de consulta que se considere adecuado.

3. Asimismo, la Administración educativa podrá recoger, con carácter periódico, las opiniones y propuestas de las familias sobre la educación digital mediante encuestas de convivencia y clima escolar u otros instrumentos de participación. Con la colaboración de los centros educativos se fomentarán canales de comunicación que permitan a las familias trasladar sus preocupaciones y sugerencias en materia de uso de las TIC en la enseñanza. Los resultados de estas consultas serán analizados por la Administración educativa y se tendrán en cuenta en la revisión de las políticas públicas y en la actualización de los programas de educación digital, de forma que se

refuercen el diálogo y la cooperación efectiva entre las familias y la escuela en el proceso de transformación digital del sistema educativo gallego.

TITULO V

La educación digital en los diferentes niveles del sistema educativo

Artículo 48. Gradualidad y equilibrio

1. En las distintas etapas, ciclos, grados, cursos y niveles del sistema educativo se procurará la incorporación progresiva de las tecnologías digitales de acuerdo con el grado de madurez y desarrollo del alumnado y, en especial, atendiendo a sus necesidades específicas.

En cada etapa y nivel se asegurará una presencia equilibrada de las tecnologías digitales, según el modelo de educación híbrida, que contribuya a un desarrollo cognitivo saludable y al fortalecimiento de las habilidades manipulativas y sociales del alumnado. Se procurará una variedad metodológica y de recursos: se combinarán estrategias tradicionales y digitales de manera complementaria, maximizando los beneficios educativos de cada una y mitigando sus limitaciones. En particular, en la educación infantil y en los tres primeros años de primaria primará la interacción física, manual y social directa, introduciendo las herramientas digitales de manera gradual y siempre adaptadas a la capacidad de comprensión del alumnado.

2. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos no podrán, hasta el tercer ciclo de educación primaria, adoptar proyectos educativos que incorporen el uso individual de materiales digitales ni la utilización de un entorno virtual de aprendizaje que supongan, su vez, el uso individual de dispositivos digitales.

3. Excepcionalmente, al objeto de garantizar el principio de gradualidad y de favorecer el desarrollo de las competencias digitales del alumnado en las distintas etapas educativas, el profesorado podrá realizar actividades de aula que supongan la utilización supervisada y esporádica de materiales digitales individuales contando con los recursos digitales del propio centro educativo, incluida la posibilidad de realización de pruebas de evaluación o diagnóstico del sistema educativo.

Artículo 49. Educación infantil

1. En la etapa de la educación infantil se favorecerá el contacto seguro con las TIC para la realización de aquellas actividades y tareas que obtengan una especial ventaja por su uso.

2. La progresiva introducción de las TIC en esta etapa deberá acompañarse con el desarrollo afectivo del alumnado. El personal docente en esta etapa educativa velará porque las actividades de aprendizaje realizadas sean globalizadas, tengan interés y significado para los niños y las niñas y se basen en experiencias emocionalmente positivas. Se desarrollarán siempre en un ambiente de afecto y confianza, para potenciar la autoestima del alumnado, integración social y patrones de apego seguro.

3. En ningún caso las TIC sustituirán los procesos manipulativos que favorecen el desarrollo físico, afectivo, social, cognitivo y artístico del alumnado, que deberán implicar la mayor parte del tiempo del aula. El acceso a las TIC tendrá en cuenta el mejor conocimiento científico disponible y fomentará la educación en valores cívicos para la convivencia y la compensación de desigualdades.

4. Con objeto de respetar la responsabilidad fundamental de las madres y padres o tutores/as legales en esta etapa, los centros cooperarán estrechamente con ellos en la introducción segura y responsable de las TIC.

Artículo 50. Educación primaria

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la educación primaria contribuirá a desarrollar en los niños y niñas las capacidades que le permitan, entre otras, desarrollar las competencias tecnológicas básicas e iniciarse en su utilización, para el aprendizaje, desarrollando un espíritu crítico ante su funcionamiento y los mensajes que reciben y elaboran.

2. En esta etapa se fomentará la coordinación entre el profesorado de educación infantil y primaria, especialmente en lo que respecta al primer ciclo de la educación primaria, que garantice la continuidad del proceso de formación y una transición y evolución positiva en la introducción progresiva de las TIC.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, sin perjuicio de un tratamiento específico en determinadas áreas de la etapa, la competencia digital se trabajará en todas las áreas incluida la perspectiva del bienestar digital, la educación en valores, la potenciación del aprendizaje significativo y el desarrollo de competencias transversales para la autonomía y la reflexión crítica.

4. En todo caso el uso de las TIC será gradual, progresivo y proporcionado a lo largo de esta etapa educativa, acompañado con el desarrollo cognitivo y socioafectivo del alumnado y garantizado siempre que su utilización no interfiere en la realización de actividades

manipulativas y motrices. De igual manera, se velará porque el correcto uso de pautas de relación sociales presenciales respetuosas y saludables sea el referente en las primeras interacciones on line entre el alumnado.

5. A lo largo de la educación primaria, y de manera progresiva, el profesorado velará porque la atención a los aspectos básicos de seguridad, bienestar y buen trato digital, así como las cuestiones relativas a la gestión de la información on line y el pensamiento crítico sean objeto de tratamiento explícito, suministrando recursos y pautas de actuación e interacción al alumnado.

6. El uso de los medios digitales se circunscribirá a aquellas actividades o tareas en las que estos aporten un especial beneficio pedagógico. En ningún caso se entenderá que una actividad o tarea únicamente por el hecho de formularse digitalmente aporte un especial beneficio.

7. La convivencia y bienestar digital saludables serán la prioridad en esta etapa, sentando las bases para un uso seguro y responsable de las TIC. A tal fin el profesorado velará porque el alumnado se introduzca en la toma de decisiones ética sobre el uso de medios y recursos digitales.

8. Los centros educativos garantizarán la participación de las familias en la educación digital en esta etapa, así como la coherencia en el abordaje de los posibles conflictos que puedan surgir en la utilización de las TIC. Sin perjuicio de las medidas y actuaciones que el centro pueda tomar en el ámbito de su autonomía, se garantizará que el profesorado, a través de las reuniones individuales y grupales de tutoría, traslada a las familias todas aquellas cuestiones relevantes de uso de las TIC en el aula y, en especial, las que tengan que ver con el bienestar del alumnado. De igual manera el profesorado, a través de la tutoría, trasladará de modo inmediato a las familias cualquier señal de alarma acerca de usos indebidos de las TIC, en su caso, con el apoyo y coordinación del departamento de orientación.

9. Los centros educativos y, en su caso, los departamentos de orientación de los centros educativos prestarán apoyo al profesorado y a las familias en esta etapa para la detección de señales de alarma ante posibles usos indebidos de medios y recursos digitales y coordinarán la participación del centro en las pautas y actuaciones establecidas, en su caso, por los servicios de salud competentes.

Artículo 51. Educación secundaria obligatoria

1. La educación secundaria obligatoria estará centrada, entre otros objetivos, en el desarrollo de las competencias tecnológicas básicas y el avance hacia una reflexión ética sobre su

funcionamiento y utilización. De igual manera, desarrollará las destrezas básicas en la utilización de fuentes de información para, con sentido crítico, adquirir nuevos conocimientos.

2. En esta etapa educativa se procurará alcanzar la autonomía del alumnado en la utilización responsable, ética y crítica de las TIC.

3. Al final de la etapa obligatoria el alumnado estará capacitado para su plena inserción en la sociedad digital y para el uso seguro de medios digitales y respetuosos con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y con el respeto y la garantía de la intimidad individual y colectiva, particularmente en entornos digitales.

A tal fin el profesorado procurará que a través del proceso enseñanza-aprendizaje el alumnado de esta etapa desarrolle un grado creciente de autonomía y responsabilidad en el uso de las TIC, a través de acciones colaborativas e individuales idóneas y suficientes para abordar este objetivo de manera supervisada. Asimismo los centros educativos promoverán un clima de desarrollo de hábitos saludables y bienestar digital.

4. Además de profundizar en los diferentes aspectos introducidos a lo largo de la etapa de educación primaria, en esta etapa se promoverán los aspectos vinculados con la seguridad, privacidad y propiedad intelectual, a través de contenidos adecuados a su edad y nivel de desarrollo.

5. Los centros educativos mantendrán la participación de las familias en la educación digital en esta etapa para facilitar la coherencia en el abordaje de los posibles conflictos que puedan surgir por un uso cada vez más autónomo de las TIC. Sin perjuicio de las medidas y actuaciones que el centro pueda tomar en el ámbito de su autonomía, se garantizará que las familias reciben información sobre todas aquellas cuestiones relevantes de uso de las TIC en el aula y, en especial, las que tengan que ver con el bienestar del alumnado. El profesorado informará de modo inmediato a las familias sobre cualquier indicio de uso indebido de las TIC, en su caso, con el apoyo y coordinación del departamento de orientación.

6. Los departamentos de orientación de los centros educativos prestarán apoyo al profesorado y las familias a lo largo de esta etapa para la detección de señales de alarma ante posibles usos indebidos de medios y recursos digitales y coordinarán la participación del centro en las pautas y actuaciones establecidas, en su caso, por los servicios de salud competentes.

Artículo 52. *Bachillerato*

1. De acuerdo con el previsto en la letra g) del artículo 33 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, el bachillerato contribuirá al desarrollo de las capacidades del alumnado con solvencia y responsabilidad las tecnologías de la información y la comunicación.

2. A tal fin, todos los centros que impartan bachillerato considerarán la competencia digital de manera transversal y deberán incluir dentro de su proyecto educativo su estrategia digital a través de un plan digital de centro, que se concibe como un instrumento para mejorar el desarrollo de la competencia digital de la comunidad educativa, el uso de las tecnologías digitales en el proceso de enseñanza y aprendizaje, y la transformación de los centros en organizaciones educativas digitalmente competentes, y que se concretará anualmente en la programación general anual a través de las correspondientes actuaciones.

3. La consellería con competencias en materia de educación y los equipos directivos de los centros educativos promoverán el uso de las TIC en el aula como medio didáctico apropiado y valioso para desarrollar las tareas de enseñanza y aprendizaje, sin perjuicio de las competencias que, en el ámbito de las TIC, puedan corresponder a otras entidades integrantes del sector público autonómico.

4. La consellería con competencias en materia de educación ofrecerá plataformas digitales y tecnológicas de acceso para toda la comunidad educativa, que podrán incorporar recursos didácticos aportados por las administraciones educativas y otros agentes para su uso compartido.

5. Los entornos virtuales de aprendizaje que se empleen en los centros docentes sostenidos con fondos públicos facilitarán la aplicación de planes educativos específicos, diseñados por los centros docentes para la consecución de objetivos concretos del currículo, y deberán contribuir a la extensión del concepto de aula en el tiempo y en el espacio.

Artículo 53. *Formación Profesional*

1. La Formación Profesional orientará su acción educativa al desarrollo de las competencias digitales del alumnado, con la finalidad de garantizar su empleabilidad, facilitar su inserción y movilidad laboral y contribuir a la digitalización de los sectores productivos.

2. La competencia digital se integrará de forma transversal en el conjunto de la oferta formativa, y se promoverá el uso de las tecnologías digitales en los procesos de enseñanza y aprendizaje y de gestión académica.

3. En la Formación Profesional Básica se garantizará la adquisición de las competencias digitales fundamentales, necesarias para el ejercicio de actividades profesionales elementales y para el desarrollo de la autonomía personal del alumnado en el uso de herramientas digitales básicas, en condiciones de seguridad y accesibilidad.

4. En los ciclos formativos de grado medio el alumnado adquirirá competencias digitales aplicadas al sector profesional correspondiente, con el objetivo de mejorar la eficacia, la seguridad y la calidad en los procesos productivos, así como de favorecer el acceso a entornos digitales de trabajo colaborativo y de aprendizaje a lo largo de la vida.

5. En los ciclos formativos de grado superior el alumnado desarrollará competencias avanzadas en el uso de tecnologías digitales para la gestión y avance de los procesos empresariales, el análisis de datos, la innovación y el emprendimiento digital, con el fin de liderar la transformación tecnológica en los entornos profesionales.

6. En los cursos de especialización la formación incorporará el dominio de tecnologías digitales emergentes, específicas del ámbito productivo correspondiente, con el objetivo de actualizar y perfeccionar las competencias profesionales del alumnado, en respuesta a la evolución de los sectores económicos y a las demandas del tejido empresarial.

7. La Administración educativa podrá promover la oferta de módulos profesionales específicos relacionados con la competencia digital, así como proyectos de innovación, prácticas profesionales en entornos digitales, y actuaciones de colaboración con empresas y entidades tecnológicas, en consonancia con los principios de calidad, inclusión, sostenibilidad y formación a lo largo de la vida que rigen el sistema de Formación Profesional de Galicia.

Artículo 54. Enseñanzas de régimen especial

1. Con carácter general, en las enseñanzas de régimen especial la competencia digital del alumnado se abordará de manera transversal desde los distintos ámbitos que abarcan, contribuyendo así al avance de los procesos de aprendizaje, a la plena integración del alumnado en la sociedad actual y, en el caso de las enseñanzas profesionales y superiores, a la integración de este alumnado en el mercado laboral.

2. En el caso de las enseñanzas de grado elemental y profesional de música y danza, al ser cursadas de manera simultánea con las etapas de educación primaria, secundaria y bachillerato, respectivamente, deberá tenerse en cuenta lo establecido para estas etapas, incorporando las TIC de una manera progresiva, gradual y transversal, para contribuir así de manera complementaria al desarrollo de la competencia digital desde el ámbito artístico.

3. Las TIC se incorporarán en los distintos ámbitos de las enseñanzas profesionales deportivas y de artes plásticas y diseño de régimen especial, de forma que se garantice la adquisición de la competencia digital del alumnado y se posibilite su acceso al mercado laboral.

4. El desarrollo de las enseñanzas artísticas superiores garantizará la actualización permanente del alumnado en el ámbito de la competencia digital, adaptándose así a la evolución y nuevas exigencias del mercado laboral.

5. La incorporación de las TIC en las enseñanzas de idiomas contribuirá al avance en los procesos de aprendizaje y permitirá una mayor interacción del alumnado con las lenguas mediante herramientas digitales.

Artículo 55. Educación de adultos

1. De acuerdo con el establecido en el artículo 70 bis de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, con el fin de lograr, en las enseñanzas de adultos, una mejor adaptación a las necesidades personales de formación y a los ritmos individuales de aprendizaje con garantías de calidad, la consellería competente en materia de educación impulsará el desarrollo de formas de enseñanza que resulten de la aplicación preferente de las tecnologías digitales a la educación.

2. En concordancia con lo anterior, se potenciará el desarrollo de iniciativas formativas y la elaboración de materiales didácticos en soporte electrónico. Se facilitarán la extensión de las enseñanzas a distancia y su acceso a través de las tecnologías digitales.

TITULO VI

El uso de la Inteligencia artificial en el ámbito educativo gallego

Artículo 56. Objeto

El presente título tiene por objeto regular la integración y el uso responsable de los sistemas de inteligencia artificial en el ámbito educativo, con el fin de aprovechar las potencialidades de estas tecnologías para el avance del proceso de enseñanza-aprendizaje y de la gestión educativa, promoviendo simultáneamente el pensamiento creativo y una perspectiva crítica hacia la propia inteligencia artificial, garantizando la calidad de la enseñanza, la equidad, la tutela efectiva del alumnado y el respeto de sus derechos.

Artículo 57. Principios rectores del uso de la inteligencia artificial en el ámbito educativo

1. El uso de sistemas de inteligencia artificial, en el ámbito educativo, por los centros docentes sostenidos con fondos públicos se regirá por los principios generales recogidos en la Ley 2/2025, de 2 de abril que les resulten de aplicación, así como los demás principios y obligaciones exigidos en la correspondiente normativa europea y estatal de aplicación.

2. En particular, los centros docentes y su personal en el ejercicio de la actividad docente deberán ajustarse a los siguientes principios:

a) Reserva de humanidad y supervisión humana efectiva. La toma de decisiones educativas que afecten al alumnado no podrá basarse exclusivamente en resultados automatizados. Toda decisión relevante deberá ser validada por una persona docente o autoridad educativa competente, garantizando la intervención humana en todo el ciclo de vida del sistema de IA.

b) Adecuación pedagógica y centralidad del alumnado. Los sistemas de IA deberán estar diseñados y empleados para reforzar los procesos de enseñanza y aprendizaje, respetando los principios pedagógicos del sistema educativo gallego y los objetivos curriculares establecidos. La IA será una herramienta al servicio del profesorado y del alumnado, y no un sustituto de la interacción educativa humana.

c) Responsabilidad y autonomía del profesorado: El empleo de sistemas de IA no exime ni disminuye la responsabilidad del profesorado y de los centros en las decisiones pedagógicas o evaluadoras. El personal docente mantendrá su autonomía pedagógica y libertad de cátedra.

d) Equidad y no discriminación: El empleo de sistemas de IA en los procesos educativos se hará garantizando la igualdad de oportunidades de todo el alumnado y la no discriminación por razón de género, origen, discapacidad, diversidad funcional o cualquier otra circunstancia personal o social. Los sistemas de IA deberán disponer de mecanismos para prevenir y corregir posibles sesgos algorítmicos que puedan generar resultados o recomendaciones injustamente desfavorables para determinados grupos de estudiantes.

e) Transparencia y explicabilidad: El diseño y el uso de sistemas de IA en la enseñanza deberán ser transparentes. Los miembros de la comunidad educativa tendrán conocimiento de las aplicaciones de IA empleadas, de sus funciones principales y de sus propósitos. Además, los criterios de funcionamiento de los sistemas deberán ser, en la medida del posible, explicables a los usuarios (profesorado, alumnado o familias), de forma que estos puedan comprender los factores generales que influyen en las decisiones o recomendaciones automatizadas.

f) Seguridad y confidencialidad: Los sistemas de IA utilizados en el ámbito educativo serán técnicamente fiables y seguros, aplicando medidas de seguridad de la información y

ciberseguridad adecuadas para prevenir accesos no autorizados o usos indebidos. Asimismo, cualquier tratamiento de datos personales del alumnado mediante IA deberá asegurar la confidencialidad, integridad y protección de esos datos, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

g) Proporcionalidad y finalidad pedagógica: La incorporación de tecnologías de inteligencia artificial se hará con carácter proporcional y orientado a fines legítimos en el contexto educativo. Se empleará sistema de IA únicamente cuando su utilización aporte un valor añadido claro en el avance de las prácticas docentes, de los resultados del aprendizaje o de la gestión del centro, evitando un uso excesivo, innecesario o que pueda alterar negativamente el desarrollo normal de la interacción educativa presencial.

h) Fomento del espíritu crítico y de la creatividad: La integración de sistemas de IA se orientará a potenciar el pensamiento autónomo, la imaginación y la resolución de problemas por parte del alumnado, evitando en todo caso la sustitución de su esfuerzo intelectual. El personal docente promoverá un análisis y evaluación crítica de los contenidos generados de manera automatizada, capacitando a los estudiantes para cuestionar su exactitud, detectar posibles sesgos o alucinaciones y comprender las limitaciones de estas tecnologías. La IA se empleará como un instrumento de apoyo a la ideación, garantizando que la autoría intelectual y el protagonismo del proceso creativo recaigan siempre en el alumnado.

i) Formación y competencia digital: La Administración educativa asegurará la formación continua del profesorado en el uso ético y pedagógico de la IA, así como la alfabetización digital del alumnado, promoviendo el desarrollo de competencias para vivir, aprender y trabajar en una sociedad digital basada en la inteligencia artificial.

2. La consellería con competencias en educación en colaboración con la entidad instrumental del sector público competente en materia de tecnologías de la información y de la comunicación y la innovación y desarrollo tecnológico elaborará una guía de directrices para aplicar los principios indicados en el número anterior en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma. Estas directrices podrán servir de referencia para orientar un uso ético y seguro de la IA en los centros privados no sostenidos con fondos públicos, con el pleno respecto a su autonomía y normativa.

Artículo 58. Condiciones para la utilización de los sistemas de IA en los centros docentes públicos

1. Los centros docentes públicos y su personal podrán emplear única y exclusivamente aquellos sistemas de IA autorizados por la consellería competente en materia de educación, de acuerdo con los procedimientos recogidos en el Título III de la Ley 2/2025, de 2 de abril.

2. La consellería con competencias en materia de educación establecerá un catálogo de sistemas de IA autorizados o validados para su uso pedagógico y administrativo, así como directrices de buen uso de estas tecnologías en los centros. Dicho catálogo formará parte del Inventario de sistemas de inteligencia artificial a lo que se refiere el artículo 35 de la Ley 2/2025, de 2 de abril.

3. El tratamiento de datos personales del alumnado a través de sistemas de IA deberá contar con una base de licitud de las previstas en la normativa de protección de datos.

4. Los centros docentes garantizarán la transparencia frente a la comunidad educativa sobre la introducción de sistemas de inteligencia artificial. En particular, comunicarán al alumnado y a sus familias, de un modo accesible y claro, la implantación de sistemas de IA que se utilicen en el proceso de enseñanza o de evaluación, indicando su finalidad pedagógica, el tipo de datos que emplean y las medidas de control previstas. Esta comunicación se realizará con carácter previo a su puesta en marcha o, de no ser posible, a la mayor brevedad.

Artículo 59. Usos permitidos de los sistemas de IA en los centros docentes

1. Los sistemas de IA tendrán un carácter meramente auxiliar o de apoyo en la toma de decisiones educativas. Los sistemas de IA solo podrán emplearse como herramientas de apoyo a la actividad docente y a la evaluación del alumnado, sin que en ningún caso puedan sustituir la intervención directa del profesorado ni su capacidad de decisión.

2. En particular, el personal docente podrá emplear sistemas de IA para las siguientes finalidades:

a) Personalización del aprendizaje y atención a la diversidad: utilización de sistemas de IA para ayudar a adecuar los contenidos, actividades o ritmos de estudio a las necesidades individuales de cada alumno, facilitando la detección temprana de dificultades de aprendizaje y proporcionando recursos educativos adaptados al nivel y estilo de aprendizaje del estudiante.

b) Evaluación y tutorización asistida: se permitirá la corrección automatizada de pruebas de tipo test o de similar naturaleza objetiva, la retroalimentación inmediata sobre tareas on line o la identificación de destrezas o competencias que requieren mejora, con la condición indispensable de que el personal docente revise y valide los resultados ofrecidos por la IA antes

de que tengan consecuencias académicas. También se consideran permitidos los asistentes virtuales o chatbots educativos que resuelvan dudas frecuentes del alumnado fuera del horario lectivo, siempre bajo control del centro y con contenidos supervisados.

c) Elaboración de materiales didácticos y recursos de aprendizaje: los sistemas de IA podrán emplearse para generar o adaptar materiales de apoyo educativo, tales como contenidos multimedia, ejercicios personalizados, traducciones o resumen de textos, propuestas de proyectos, etc. Estos materiales creados o sugeridos por sistemas de IA deberán ser revisados por el profesorado antes de su distribución al alumnado, con el fin de verificar su exactitud, la adecuación al currículo y la ausencia de sesgos o contenidos inapropiados. Los sistema de IA también podrá utilizarse para facilitar la creación de recursos accesibles.

d) Apoyo a la gestión administrativa y organización académica: implementación de sistemas que utilicen IA para optimizar tareas administrativas o de organización de los centros educativos.

Artículo 60. Usos no permitidos de los sistemas de IA en los centros docentes

1. No se permitirá la adopción de decisiones académicas, organizativas o administrativas que afecten directamente al alumnado basadas exclusivamente en resultados generados por sistemas de inteligencia artificial, sin la correspondiente supervisión, validación y responsabilidad de una persona docente o autoridad educativa competente.

2. Se prohíbe el uso de sistemas de inteligencia artificial que pretendan sustituir la actividad docente, evaluadora o tutorial del profesorado, especialmente cuando impliquen juicios de valor, apreciaciones pedagógicas o interacciones educativas que requieran discernimiento humano.

3. No se autoriza el uso de sistemas de IA que impliquen reconocimiento facial, análisis emocional, seguimiento biométrico o cualquier otra forma de control automatizado del comportamiento, atención o rendimiento del alumnado que pueda vulnerar su intimidad, dignidad o derechos fundamentales. Asimismo, tampoco está autorizado el empleo de sistemas de IA orientados a predecir, clasificar o identificar neurotipos o condiciones cognitivas del alumnado dentro del ámbito educativo.

4. Se prohíbe la creación de perfiles académicos, sociales o personales del alumnado mediante sistemas de IA cuando estos puedan derivar en prácticas discriminatorias, estigmatización o limitaciones indebidas de las oportunidades educativas.

5. Queda prohibido el uso de herramientas de IA no homologadas, no validadas por la Administración educativa en el caso de los centros docentes públicos o que no cuenten con las garantías técnicas, éticas y jurídicas exigidas por la normativa vigente.

6. La utilización de sistemas de inteligencia artificial en cualquier de las modalidades descritas en este artículo podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidades conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 61. Integración y control de los sistemas de inteligencia artificial en los centros docentes

1. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos deberán integrar el uso educativo de la inteligencia artificial (IA) en su Plan Digital de Centro, definiendo las aplicaciones de IA que se emplearán en el proceso de enseñanza y las condiciones específicas de su uso. En los centros públicos, los sistemas de IA clasificados como de alto riesgo o que puedan incidir de forma significativa en los derechos del alumnado requerirán la autorización expresa de la consejería competente en materia de educación antes de su implantación.

2. Los centros docentes revisarán anualmente el uso de los sistemas de IA incorporados a sus actividades, evaluando su eficacia pedagógica y el cumplimiento de las garantías previstas en este título. Las conclusiones de esta revisión se reflejarán en la memoria anual y se tendrán en cuenta para, de ser preciso, modificar el Plan Digital de Centro.

3. La Inspección Educativa supervisará la aplicación de estas garantías en los centros. Le corresponde comprobar que el uso de la IA se ajusta a las condiciones autorizadas, que se respetan los derechos del alumnado y del profesorado, especialmente en materia de transparencia y no discriminación y que existe control humano efectivo sobre las actuaciones automatizadas. De constatar incumplimientos, la Inspección propondrá las medidas correctoras necesarias y podrá instar, en su caso, con carácter preventivo, la suspensión del uso del sistema de IA hasta asegurar su conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 62. Alfabetización en inteligencia artificial y formación de la comunidad educativa

1. La Administración educativa impulsará la alfabetización en inteligencia artificial del alumnado, incorporando gradualmente en los currículos de primaria y secundaria contenidos idóneos sobre los fundamentos y usos de la IA, así como sobre sus implicaciones éticas y sociales.

2. La consejería competente en materia de educación asegurará la formación permanente del profesorado en el uso didáctico y seguro de la IA. El personal docente y orientador tendrá

acceso a programas específicos de capacitación sobre herramientas digitales inteligentes, de manera que pueda emplear la IA como recurso pedagógico con eficiencia y supervisar su funcionamiento de acuerdo con las garantías legales y éticas.

3. Asimismo, se fomentarán medidas de acompañamiento a las familias en el contexto de la educación digital. La Administración educativa, a través de las escuelas de madres y padres o de otros medios, ofrecerá información y orientación a las personas progenitoras sobre el uso apropiado de la IA y de los medios digitales en la educación, reforzando su participación en la supervisión y apoyo del alumnado en el ámbito digital.

TITULO VII

De la gobernanza digital del sistema educativo gallego

CAPÍTULO I

De la integración de la administración digital en el ámbito educativo

Artículo 63. Expediente académico electrónico del alumnado

1. El expediente académico electrónico del alumnado presentará de forma unificada en el sistema educativo gallego toda la información académica y administrativa de cada alumno/a.

2. El expediente académico electrónico deberá ser plenamente interoperable con las plataformas y sistemas de gestión educativa utilizados por los centros y por la Administración educativa, de acuerdo con el establecido en la Ley 4/2019, de 17 de julio, de Administración Digital de Galicia, y en las normas técnicas de interoperabilidad del Esquema Nacional de Interoperabilidad.

3. En caso de traslado de un alumno a otro centro, o de paso a otra etapa educativa, su expediente académico electrónico será accesible por el nuevo centro de destino a través de los sistemas corporativos, sin necesidad de remitirlo en formato papel. Asimismo, se facilitará la interconexión del expediente electrónico con las bases de datos de otras administraciones educativas para asegurar la continuidad de la trayectoria educativa del alumnado en casos de movilidad, garantizando en todo caso la seguridad y la confidencialidad en la transmisión de los datos.

Artículo 64. Historial académico electrónico del alumnado

1. El historial académico electrónico constituye el registro oficial y único de la trayectoria académica de cada alumno o alumna en el sistema educativo gallego.

2. El historial académico electrónico tiene carácter administrativo y valor acreditativo, incorporando de forma acumulativa y actualizada el contenido establecido por la normativa básica estatal de aplicación. La gestión del historial académico electrónico se regirá por los principios de autenticidad, integridad, disponibilidad, confidencialidad y trazabilidad de la información, garantizando la conservación segura de los datos y el respeto absoluto a la legislación de protección de datos personales.

Artículo 65. Registro de datos y responsabilidad

1. Los centros docentes y su personal están obligados a incorporar puntualmente al historial académico electrónico los datos académicos y de orientación del alumnado bajo su responsabilidad.

2. Cada evaluación, informe o decisión relevante deberá ser registrada sin demora y con veracidad por los profesores o por los servicios de orientación correspondientes, siguiendo los procedimientos digitales establecidos.

3. El sistema de historial académico electrónico asegurará la trazabilidad de cada anotación, registrando la identidad de la persona usuaria que realiza la inscripción o modificación de datos y la fecha y hora de esta. Las personas directoras de los centros velarán por la calidad y exactitud de los datos inscritos, realizando comprobaciones internas periódicas.

4. El acceso al expediente académico electrónico del alumnado estará restringido al personal debidamente autorizado y relacionado con el proceso educativo, aplicándose el principio de mínima necesidad de conocimiento. El incumplimiento de las obligaciones de actualización, veracidad o custodia de los datos podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria o administrativa, en los términos previstos en la legislación aplicable.

Artículo 66. Simplificación y automatización de la gestión documental

La consellería competente en materia de educación definirá medidas que simplifiquen los procesos de gestión documental y sistematicen el tratamiento de los datos en los centros educativos con objeto de optimizar y garantizar una gestión y un acceso más ágil y seguro de la información.

Artículo 67. Gestión y supresión de datos personales al final de la escolarización

1. Al finalizar la escolarización del alumnado, los centros educativos deberán proceder a la supresión de todos aquellos datos personales que no resulten necesarios para la conservación del expediente académico electrónico del alumnado. La eliminación abarcará, entre otros:

a) Registros de comportamiento o actividad en plataformas digitales educativas.

b) Metadatos de uso asociados a la interacción con las herramientas tecnológicas del centro.

c) Mensajes, chats, comentarios u otras comunicaciones emitidas a través de los espacios virtuales institucionales que no formen parte del expediente académico electrónico.

d) Cualquier otro dato generado por el uso de las tecnologías educativas que no pueda formar parte del expediente académico electrónico.

2. Los centros deberán emitir, cuando así se solicite, una certificación que acredite la correcta eliminación de los datos no esenciales, garantizando la trazabilidad y el cumplimiento de los protocolos establecidos por la Administración educativa.

3. La consellería competente en materia de educación pondrá a disposición de las familias y del alumnado herramientas digitales oficiales que permitan solicitar y gestionar de manera sencilla el acceso, actualización y supresión de datos personales, asegurando un procedimiento claro, accesible y íntegramente telemático.

4. Los centros deberán aplicar el principio de minimización en la recogida y tratamiento de datos, limitándolos a los estrictamente necesarios, y adoptando medidas técnicas y organizativas que garanticen su protección, conservación idónea y eliminación efectiva

5. La consellería competente en materia de educación establecerá mecanismos de supervisión periódica destinados a verificar la aplicación de estos procedimientos, así como la actualización y cumplimiento de los protocolos de gestión y supresión de datos en los centros educativos

Artículo 68. *Principio de orientación al dato*

1. El sistema educativo gallego aplicará un enfoque orientado al dato en la planificación y evaluación de las políticas educativas.

2. La información recopilada en el expediente académico electrónico podrá ser tratada por la Administración educativa, de forma anonimizada o pseudonimizada, para fines estadísticos, de investigación educativa y de mejora del servicio público de educación, ofreciendo servicios

proactivos a la comunidad educativa, en ejercicio de las competencias que le atribuye la legislación vigente.

3. En particular, se permitirá el análisis de estos datos para diseñar medidas de prevención del abandono escolar temprano, evaluar la eficacia de programas educativos e innovaciones pedagógicas, ajustar la planificación de recursos e informar la toma de decisiones con evidencia objetiva. Estos tratamientos se realizarán con sujeción a los principios de minimización y proporcionalidad, y nunca se adoptarán decisiones que afecten individualmente al alumnado basadas únicamente en resultados automatizados sin intervención humana, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016. Cuando proceda, se llevarán a cabo evaluaciones de impacto sobre la protección de datos antes de emprender tratamientos masivos o automatizados de datos educativos.

Artículo 69. Indicadores y evaluación del sistema educativo

1. La consellería competente en materia de educación establecerá un sistema de indicadores fundamentado en los datos agregados en el expediente académico electrónico y en otras fuentes de información institucional, con el propósito de medir el rendimiento y la equidad del sistema educativo e impulsar su mejora continua.

2. Estos indicadores abarcarán, entre otros, las tasas de promoción y titulación, los niveles de competencia alcanzados por el alumnado en las evaluaciones de diagnóstico, los porcentajes de idoneidad y abandono escolar temprano, así como otros indicadores de calidad e inclusión. Con los resultados de estos indicadores se elaborarán informes periódicos de evaluación del sistema educativo gallego, que permitirán a las autoridades educativas y a la sociedad en general conocer la evolución del sistema y la eficacia de las políticas aplicadas. La consellería utilizará esta evidencia para el diseño y ajuste de sus actuaciones, fomentando así unas políticas educativas basadas en datos y evidencias. Los datos difundidos con fines estadísticos o de rendición de cuentas se presentarán de forma agregada o anonimizada, protegiendo la privacidad del alumnado y del personal.

3. La medición de resultados servirá de base para la planificación estratégica, el avance continuo del sistema educativo y la toma de decisiones fundamentadas en evidencia, sin perjuicio de las competencias de evaluación que correspondan a la Inspección Educativa y a otros órganos especializados.

Artículo 70. Soberanía del dato educativo

1. La información personal del alumnado, en particular la relativa a menores de edad, deberá permanecer bajo soberanía exclusiva de la Unión Europea, garantizando que todos los procesos de almacenamiento, tratamiento, consulta, copia de seguridad y recuperación se realicen únicamente en servidores físicos situados dentro del territorio de la Unión Europea.

2. Queda prohibido que los datos educativos del alumnado, incluidas sus copias, réplicas o sistemas de respaldo, se alojen en servidores o infraestructuras ubicadas fuera de la Unión Europea, con independencia de la sede social o estructura corporativa de la entidad prestadora de los servicios digitales empleados en el ámbito educativo.

Artículo 71. Coordinación e interoperabilidad

1. La consellería competente en materia de educación podrá establecer convenios o protocolos de colaboración con otras administraciones públicas, universidades, centros de investigación o entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de proyectos basados en datos educativos, siempre que se garanticen las condiciones de legalidad, proporcionalidad y seguridad en el tratamiento.

2. La Administración educativa promoverá la interoperabilidad de los sistemas de información educativa, con el fin de facilitar la integración, análisis y reutilización de los datos, así como su conexión con otras fuentes estadísticas o administrativas, en beneficio del avance del sistema educativo gallego.

CAPÍTULO II

De la Gobernanza

Artículo 72. Gobernanza y supervisión de los sistemas digitales educativos.

Le corresponde a la consellería competente en materia de educación en coordinación con la entidad instrumental del sector público competente en materia de tecnologías de la información y de la comunicación y la innovación y desarrollo tecnológico planificar y supervisar la implantación de la administración digital educativa en Galicia. El departamento competente en materia de educación en coordinación con la entidad instrumental del sector público competente en materia de tecnologías de la información y de la comunicación y la innovación y desarrollo tecnológico establecerá las directrices técnicas y organizativas para su desarrollo y actualización.

Artículo 73. Comisión técnica para el asesoramiento en Educación Digital

1. La persona titular de la consellería con competencias en materia de educación podrá constituir una comisión para el análisis y valoración de los recursos, metodologías, enfoques y herramientas que puedan ser de utilidad y trascendencia para alcanzar una educación digital de acuerdo con los principios y preceptos de la ley.

La comisión podrá estar formada por autoridades y personal al servicio de la Administración general de la Comunidad Autónoma y de su sector público con competencias relacionadas con la educación digital, así como por personas expertas del ámbito científico y/o académico para un asesoramiento especializado. En particular, en cuanto a las autoridades que podrán formar parte, serán las relacionadas con competencias en materia de educación en todos sus niveles y regímenes, las tecnologías de la información y de la comunicación y la innovación y el desarrollo tecnológico, asesoramiento pedagógico, científico, en derecho, inclusión social, sostenibilidad e innovación.

2. La comisión tendrá la naturaleza de grupo de trabajo. La consellería competente en materia de educación tendrá en cuenta el resultado de los estudios o valoraciones efectuados por el grupo de trabajo a los efectos de la adopción de decisiones en materia de educación digital.

Artículo 74. Estrategia gallega de Educación digital

1. La Estrategia gallega de Educación Digital tendrá por objeto el establecimiento de los objetivos generales y particulares que se pretendan alcanzar con su desarrollo en el ámbito de la educación digital en Galicia en un período temporal definido. Asimismo, procurará la coordinación de la participación de la Comunidad Autónoma de Galicia en los programas y estrategias nacionales e internacionales, asegurando además el alineamiento de esta estrategia con las demás estrategias vigentes en materia de innovación educativa, y promoverá la gestión, medición y evaluación de los resultados obtenidos en relación con los objetivos propuestos.

2. La elaboración de la Estrategia gallega de Educación Digital le corresponderá a la consellería competente en materia de educación. Su aprobación le corresponde al Consejo de la Xunta de Galicia.

3. La información básica que, de forma general, incluirá la Estrategia gallega de Educación Digital, así como la estructuración de sus bases y de su desarrollo, será como mínimo la siguiente:

a) Un análisis de la situación de partida de los principales aspectos e indicadores relacionados con la educación digital en el contexto gallego y de su relación con estos en el ámbito estatal e internacional.

b) Un análisis de los recursos necesarios, tanto humanos, especialmente en materia de formación y acreditación de la competencia digital, como materiales, técnicos y tecnológicos disponibles en los centros así como sus necesidades de evolución e implantación progresiva en el período previsto de duración de la Estrategia, o hasta donde el horizonte temporal de la prospección tecnológica pueda permitir considerar con fiabilidad.

c) La financiación prevista con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma, las demás aportaciones estatales o comunitarias y las de entidades de carácter público o privado.

d) Las posibilidades de concertación con otras estrategias y planes relativos de ámbito estatal o internacional que, por sus contenidos o por su contexto de desarrollo, resulten de interés para Galicia.

e) Las bases en las que se sustenta la Estrategia, incluyendo aquellos documentos de consenso, recomendaciones o estrategias marco que puedan ser de aplicación; así como el alineamiento con las demás estrategias vigentes en la Comunidad Autónoma en materia de innovación y desarrollo tecnológico.

f) Las prioridades estratégicas para el período de duración de la misma.

g) Los indicadores o métodos para realizar el seguimiento de la ejecución y de la eficacia de los programas previstos.

h) Los resultados obtenidos de la ejecución de estrategias previas, en relación con el nivel de cumplimiento de los objetivos previstos.

4. El período de vigencia de la Estrategia será de cinco años con carácter general. No obstante, podrán establecerse períodos de vigencia diferentes, con la debida motivación de las razones que lo justifiquen, que en ningún caso será superior a los diez años.

5. La consellería con competencias en materia de educación promoverá la participación en la recogida de información y en la redacción de la Estrategia. En este sentido, se establecerán los mecanismos necesarios para la aportación de propuestas y sugerencias y la obtención de consensos en las grandes líneas de actuación.

Disposición adicional primera. *Uso de las herramientas corporativas de gestión y datos educativos*

1. Los centros docentes del sistema educativo de la Comunidad Autónoma de Galicia, con independencia de su titularidad, que impartan enseñanzas reguladas por la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, deberán utilizar las aplicaciones y herramientas corporativas de gestión

académica y administrativa que la consellería competente en materia de educación ponga a su disposición, para la comunicación de los datos e información necesarios para el ejercicio de las funciones de planificación, evaluación, inspección y elaboración de estadísticas educativas oficiales. Los centros deberán manejar estas herramientas con diligencia, asegurando la actualización permanente y la exactitud de los datos introducidos en ellas.

2. La utilización de estas herramientas se limitará a la remisión de la información estrictamente necesaria para los fines indicados, de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos personales, seguridad de la información e interoperabilidad de los sistemas.

3. La consellería competente en materia de educación establecerá las condiciones técnicas de acceso, uso y actualización de las aplicaciones corporativas, así como los plazos y procedimientos de remisión de la información, garantizando criterios de simplificación administrativa, proporcionalidad y reducción de cargas burocráticas para los centros.

Disposición última primera. *Habilitación normativa*

Se autoriza al Consello da Xunta de Galicia para dictar todas las disposiciones necesarias para desarrollar esta ley.

Disposición última segunda. *Entrada en vigor*

Esta ley entrará en vigor veinte días después de su publicación en el Diario Oficial de Galicia (DOG).